

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (B/N A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1989	Jueves 28 de diciembre	Número 245

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Tercera

Don Román García Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Agustín Picón Palacio y don Daniel Sanz Pérez, suplente; administrando en nombre de Su Majestad el Rey la justicia que emana del pueblo español, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 425. — En la ciudad de Burgos, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por esta Sección de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, en juicio oral y público, los presentes autos que llevan el número 446/1988 de los de los rollos de apelación de la misma y que se corresponden con el procedimiento civil número 492/1987 del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, seguido por los trámites de los juicios de menor cuantía y en cuya segunda instancia han intervenido como partes, de una

y en concepto de apelante, la Comunidad de Propietarios de la casa número 33 de la calle de San Pedro y San Felices de Burgos, defendida por el Letrado don Angel Ariznavarreta Esteban y representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Prieto Sanz; y, de otra parte, como apelada al haberse declarado desierto el recurso de apelar ún previamente interpuesto por la misma, don José Ramón Costa Santamaría, sobre reclamación de cantidad; siendo ponente el Ilustrísimo señor don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Que estimando como estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Prieto Sáez en la representación que tiene acreditada en autos contra la sentencia dictada el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos en esta causa, debemos revocar y revocamos del mismo modo dicha resolución en el sentido de condenar a don José Ramón Costa Santamaría, además de a lo allí establecido, a pagar a la Comunidad de Propietarios del edificio número treinta y tres de la calle de San Pedro y San Felices de Burgos la cantidad de ciento cincuenta y ocho mil setecientas sesenta pesetas (158.760 pesetas) más los intereses legales que dicha cifra produzca desde el día de la fecha al de su completo pago incre-

mentados en un dos por ciento; y desestimando como desestimamos en lo restante la sentencia de la primera instancia. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Devuélvase los autos al Juzgado que conoció de los autos en primera instancia junto con testimonio de esta sentencia a efectos de la ejecución del fallo.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma legal al demandado-apelante-segundo, no personado en el recurso, don José Ramón Costa Santamaría, expido la presente que firmo en Burgos, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Román García Maqueda Martínez.

7933.—7.350,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto en resolución de esta fecha del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos, en los autos de separación matrimonial solicitada por un solo cónyuge, número 0571/89, promovidos por Fabiola Beatro Sadornil, contra Anastasio Navarro Muñoz, por el presente y a instancias de la parte actora, se emplaza a Anastasio Navarro Muñoz, con domicilio en descono-

cido, para que en el término de veinte días improrrogables, se persone en los autos en legal forma, mediante Abogado y Procurador, conteste la demanda y proponga reconvencción en su caso, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en el expediente de quiebra, número 0639/87, de Kinfel, S.A., y por resolución de esta fecha, se ha acordado convocar a los acreedores a Junta General para nombramiento de síndicos, señalándose para que tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el próximo día veinte de febrero, y hora de las diez treinta, previniéndoles a los mismos que podrán concurrir personalmente o por medio de su representante con poder suficiente y se hace extensivo el presente a los acreedores que no sean hallados en su domicilio en ignorado paradero, y conforme a lo prevenido en el artículo 1.342 de la L.E. Civil y 1.062 del C. de Comercio de 1829.

Dado en Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

7905.—2.250,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.559/89, seguido en este Juzgado por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas, seguidas ante este Juzgado con el número 1.559/89, sobre hurto, en virtud de denuncia, habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciante Iván Fiches y Policía Municipal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a José María Jiménez Fernández, como autor de una falta del artículo 587-1.º del Código Penal a la pena de diez días de arresto menor y pago de las costas.

Y para que conste y sirva de notificación a Iván Fiches, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

7935.—2.700,00

Cédulas de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas con el número 777/89 por malos tratos contra Manuel García Carlo, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días comparezca ante este Juzgado al objeto de cumplir la pena de indemnización de mil pesetas en concepto de multa que le fue impuesta por sentencia firme de fecha 27 de julio de 1989, dándole al propio tiempo traslado de la tasación de costas dictada, para que en el plazo del tercer día pueda impugnarla en caso de considerarlo oportuna.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

7936.—1.800,00

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas con el número 895/88 por estafa contra Miguel Angel Puga González, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la cantidad de tres mil quinientas pesetas, indemnización que le fue impuesta por sentencia firme de fecha 20 de abril de 1989, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación

de costas practicada en dicho juicio que asciende a la cantidad de tres mil quinientas pesetas, asimismo cumpla la pena de tres días de arresto menor, para que en el plazo del tercer día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

7937.—2.700,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, y en el artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para las instalaciones eléctricas que a continuación se detallan:

Referencias: F. — 2.244.

Peticionario: Iberduero, S.A.

Objeto de la instalación: Mejora del servicio eléctrico rural.

Características principales: Línea a 20 kV de 9.139 metros de Calaza de Bureba a Quintanilla San García, con derivaciones a Calzada de Bureba, Santa María Rivarredonda, Zuñeda y Vallarta de Bureba, CT intemperie sobre postes de hormigón con relación de transformación de 13.200/230-133 v., en Zuñeda.

Presupuesto: 20.013.056 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en este Servicio Territorial, Glorieta de Bilbao, s/n., y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 20 de noviembre de 1989. El Jefe del Servicio, Galo Barahona Alvarez.

7693.—2.700,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, aprobó inicialmente el expediente de establecimiento, modificación y adaptación de las Ordenanzas Fiscales a lo previsto en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de dicho texto legal, que a continuación se relacionan:

1. — Normativa fiscal general.

Número 100. — Ordenanza Fiscal General.

2. — Tasas.

Número 201. — Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Número 202. — Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. — Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. — Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. — Reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Número 208. — Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José.

Número 209. — Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública.

Número 212. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 213. — Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

3. — Contribuciones especiales.

Número 301. — Reguladora de la imposición de Contribuciones especiales.

4. — Precios públicos.

Número 401. — Reguladora del precio público por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público municipal.

Número 402. — Reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 403. — Reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 404. — Reguladora del precio público por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal.

Número 405. — Reguladora del precio público por asistencias en la Casa de Socorro, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.

Número 406. — Reguladora del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 407. — Reguladora del precio público por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 408. — Reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en los Mercados de Minoristas, Mayoristas y de Ganados.

Número 409. — Reguladora del precio público por prestación del servicio de suministro de agua.

Número 410. — Reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

5. — Impuestos.

Número 503. — Reguladora del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 504. — Reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Número 507. — Reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 509. — Reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 184, de fecha 27 de septiembre de 1989 y en el «Diario de Burgos», de fecha 30 de septiembre de 1989. Durante el plazo reglamentario de 30 días hábiles, comprendidos entre el 28 de septiembre y el 3 de noviembre, ambos inclusive, se presentaron contra el mismo, una reclamación suscrita por don Aurelio Rubio Marcos, en su propio nombre y en representación del grupo de Concejales Socialistas y otras quince más suscritas por doña Felicidad Lázaro Pascual, don Jesús Manuel Payno, don José María Giménez Romo, don Fidel Montes Alvarez, doña Carmen Pérez Juez, doña María Angeles Gutiérrez Ojeda, doña Bruna Peña Revuelta, don Eduardo Preciado Santamaría, doña María Aránzazu Olano Guía, don Tomás Gamarra Alcalde, don José Luis Pablo Bilbao, doña Antonia Vecino Rodríguez, doña María Angeles de la Fuente, doña Trinidad Pérez Manzanal y don Antonio de Miguel Palacin, en su propio nombre.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 24 de noviembre de 1989, se acuerda desestimar todas las reclamaciones mencionadas y elevar a definitivo el acuerdo adoptado el día 19 de septiembre de 1989.

A los efectos previstos en el artículo 17-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el texto íntegro de las Ordenanzas es del tenor siguiente:

Burgos, 25 de noviembre de 1989. — El Alcalde-Presidente, José María Peña San Martín.

* * *

Número 100 Ordenanza Fiscal General

I. PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. Finalidad.

1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2.- Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás concordantes.

Art. 2. Aplicación.

1.- Las normas tributarias obligarán en el Término Municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2.- Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Art. 3. Interpretación.

1.- Para la interpretación de las normas tributarias habrán de tenerse presentes los criterios admitidos en Derecho, conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, sin que se admita la analogía para

extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que se produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

3.- El tributo se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

II. LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. Clases.

1.- Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, serán los siguientes:

- a) Ingresos de Derecho privado.
- b) Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- c) Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Multas.
- h) Otras prestaciones de Derecho público.

Art. 5. Definiciones y finalidades.

1.- Las Tasas se generan por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando, en todo caso, concurren las circunstancias siguientes (artículos 20 a 27 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que no sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por la iniciativa privada, por tratarse de servicios o actividades que impliquen manifestación de ejercicio de la autoridad, o bien se trate de servicios públicos en los que esté declarada la reserva en favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

2.- Los precios públicos o contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por los siguientes conceptos (artículos 41 a 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre):

A.- La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B.- La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal, cuando concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del Ayuntamiento, con arreglo a la normativa vigente.

3.- Las Contribuciones especiales son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un benefi-

cio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4.- Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre). Son los siguientes:

A.- Con carácter obligatorio

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectos y grava el valor de los referidos inmuebles (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se realicen o no en local determinado y se hallen o no en las Tarifas del Impuesto. Se incluyen también las actividades empresariales agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

B.- Con carácter voluntario

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

C.- Con carácter transitorio

Hasta el 1 de enero de 1991:

a) El Impuesto sobre la Radicación, que grava la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales o el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza, sitos en el Término Municipal (artículos 316 al 332 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

b) El Impuesto sobre la Publicidad, que grava la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional (artículos 378 al 389 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

c) El Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que grava el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos, las cuotas de entrada en Sociedades o Círculos de recreo superiores a 10.000 pesetas, el disfrute de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas y el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca (artículos 372 al 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril).

5.- Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean (artículo 38-2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

6.- La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7. Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en sus artículos 49 a 56.

8.- Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. El hecho imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. Obligación Tributaria.

1.- La obligación tributaria es siempre general en los límites establecidos por cada Ordenanza.

2.- Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. El sujeto pasivo.

1.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo o precio público resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente, como sustituto o responsable del mismo o como obligado.

2.- Tendrán esta consideración las siguientes personas:

a) El contribuyente, o persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

10.- En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

20.- En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

30.- En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

c) Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4.- En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. El principio general es el de responsabilidad subsidiaria, que impone la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que haya lugar, pero estableciendo expresamente como responsables solidarios a los fiadores, avalistas y cualquier otra forma de garantía personal. La solidaridad alcanza tanto a la cuota, como a los restantes conceptos que comprenda la deuda tributaria, y en su caso, a las costas del procedimiento de apremio.

Art. 9. Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como elemento de imposición:

a) Cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de cantidad, peso o medida sobre el que se aplique la tarifa a que haya lugar.

c) La valoración y aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en la Ordenanza Fiscal, sobre cuyo resultado incidirá el tipo impositivo.

Art. 10. Determinación de la base.

1.- La determinación de las bases tributarias corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

b) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley o la Ordenanza Fiscal propia de cada tributo.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 19 al 25 de esta Ordenanza.

10.- Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

20.- Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

30.- Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

2.- En los supuestos a que se refiere el número anterior, para la determinación de la base imponible, será preceptivo un acto administrativo previo que así lo declare, que deberá notificarse al interesado con todos los datos a que se refieren los apartados 10, 20 y 30, los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y Organismos ante quien habrán de ser interpuestos y lugar, plazo y forma en que ha de ser satisfecha la deuda tributaria, sin perjuicio de la práctica cautelar a que hubiere lugar.

3.- El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4.- La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. La deuda tributaria.

1.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o globalmente en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo al Ayuntamiento y está integrada por la cuota tributaria, los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas (apremio, aplazamiento o prórroga, etc.), el interés de demora (que será el interés legal del dinero), y las sanciones pecuniarias.

Art. 12. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otras exenciones o bonificaciones en las deudas tributarias que las taxativamente marcadas en las respectivas Ordenanzas Fiscales o en disposiciones de carácter general con rango de Ley (artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

Art. 13. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.

Art. 14. El pago.

1.- El pago habrá de efectuarse en efectivo, mediante empleo de efectos timbrados o del modo en que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- Se entiende pagada una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso en las Arcas Municipales, oficinas de recaudación o Entidades debidamente facultadas al efecto, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determina la Ordenanza Fiscal.

3.- Cuando en el hecho imponible concurren dos o más titulares, todos ellos habrán de quedar solidariamente obligados ante la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

4.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 8-2-c) de esta Ordenanza, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley, o por las Ordenanzas Fiscales respectivas, a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

7.- Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de insolvencia del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares a que hubiere lugar. La derivación de esta responsabilidad a los subsidiarios requiere, asimismo previamente, un acto administrativo, que será notificado en forma reglamentaria, el cual confiere desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo.

Art. 15. La prescripción.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.- En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2.- En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- No obstante, para el caso previsto en la letra a), el plazo de prescripción para situaciones anteriores a 26 de abril de 1985 (fecha en que se promulga la Ley 10/85, en vigor desde el día 27 del mismo mes y año), se computa desde la fecha del devengo. Para los casos de las letras b) y c) y número 2, no se establece variación alguna.

Art. 16. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

2.- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3.- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Art. 17. Otras formas de extinción.

1.- Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias vencidas, liquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento que deban ingresarse en las Arcas Municipales.

2.- Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por el Ayuntamiento al sujeto pasivo.

3.- Se señala como requisito indispensable para que proceda la compensación, que sean firmes los actos administrativos que reconozcan y liquiden los créditos y las deudas, salvo en el caso de que éstas últimas deban ingresarse mediante declaración-liquidación. No obstante, podrá instarse la compensación de cualquier deuda tributaria liquidada, si se renuncia por los interesados a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

4.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Las deudas tributarias que hubieren sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

c) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

d) Los créditos que hubieren sido endosados.

5.- El Ayuntamiento podrá acordar de oficio la compensación entre los créditos y deudas señalados en los números 1 y 2 de este artículo.

6.- Compete al Ayuntamiento acordar, a instancia de los obligados al pago, la compensación de las deudas tributarias a su favor que, encontrándose en período voluntario de recaudación, deban ingresarse en las Arcas Municipales.

7.- Acordada la compensación, el crédito y la deuda quedarán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto

en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 18. Insolvencia.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

IV. LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. Clases.

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y en la Ordenanza Fiscal de cada tributo. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3.- Las infracciones podrán ser:

- a) Simples
- b) Graves

Art. 20. Infracciones simples.

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, la Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 21. Infracciones graves.

1.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria y de los pagos a cuenta o fraccionados.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota, en declaraciones-liquidaciones propias o de terceros.

2.- Las remisiones que pudieran contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de "omisión o defraudación", deberán entenderse hechas a partir de 27 de abril de 1985, a las infracciones tributarias graves (Disposición Transitoria Quinta-2 del Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias).

Art. 22. Sanciones.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

2.- La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3.- Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4.- La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

Art. 23. Graduación de las sanciones.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.

b) La capacidad económica del sujeto infractor.

c) La comisión repetida de infracciones tributarias.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal.

e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, o de las de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.

h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que se le formule.

2.- Los criterios de las letras b), g) y h) del apartado anterior se emplearán exclusivamente en la imposición de sanciones por infracciones graves. Los de las letras e) y f), en la imposición de sanciones por infracciones simples. Los demás criterios del apartado 1 de este artículo son susceptibles de aplicación general en todos los tipos de infracciones tributarias.

Art. 24. Graduación de multas por infracciones simples.

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de las multas pecuniarias por infracciones tributarias simples las graduarán

teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su posible resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales y, cuando se produzca, su realización espontánea fuera de plazo. Tendrán la consideración de obligaciones o deberes formales, entre otros, los siguientes:

a) Los datos de identificación fiscal o personal.

b) La declaración del domicilio tributario y de los cambios del mismo.

c) La falta de presentación de las declaraciones tributarias necesarias para que la Administración Municipal pueda liquidar el tributo correspondiente.

2.- Su cuantía será del tenor siguiente:

10.- No atender al requerimiento para la aportación de datos que no influyan en la determinación de la deuda tributaria (por ejemplo: domicilio social o fiscal, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identificación Fiscal, etc.):

- Por el primer requerimiento 1.000 pesetas.
- Por el segundo requerimiento 5.000 pesetas.
- Por el tercer requerimiento 25.000 pesetas.

20.- Presentación de declaraciones fuera de plazo, que no constituyan infracción grave:

- Multa equivalente al 10 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 1.000 y 150.000 pesetas.

30.- Cualquier otra clase de infracciones simples:

- Multa equivalente al 20 por 100 de la cuota que se liquide, con los límites mínimo y máximo de 5.000 y 150.000 pesetas.

Art. 25. Graduación de multas por infracciones graves.

1.- Los Organos Municipales competentes para la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias graves las graduarán teniendo en cuenta los criterios consignados en cualquiera de las letras del artículo 23 de esta Ordenanza, de la forma siguiente:

10.- Cuando el perjuicio económico derivado para la Hacienda Municipal de la infracción tributaria grave represente más del 10 por 100 de la deuda tributaria o de las cantidades que hubieran debido ingresarse, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 50 puntos porcentuales.

20.- Cuando el perjuicio económico exceda del 50 o del 75 por 100, el incremento de la sanción pecuniaria mínima será de 75 o 100 puntos porcentuales, respectivamente.

30.- Cuando el perjuicio económico derive de la obtención indebida de devoluciones o de la falta de ingreso de la deuda tributaria, la sanción pecuniaria mínima se incrementará en 100 puntos porcentuales.

40.- Cuando pueda apreciarse mala fe en el sujeto infractor, la sanción se incrementará en 50 puntos porcentuales. No obstante, el incremento será de 100 puntos en los siguientes supuestos: anomalías sustanciales en la contabilidad para la exacción del tributo de que se trate, falsa declaración de baja y cuando se faciliten datos o informaciones falsos.

50.- En caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora, se producirá un incremento entre 50 y 100 puntos porcentuales.

60.- En caso de comisión reiterada de infracciones tributarias, si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores y mediante resolución firme por una infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones graves por tributos cuya gestión correspondiera a la misma Administración, la sanción se incrementará en 25 puntos porcentuales. El incremento será de 50, 75 o 100 puntos porcentuales cuando los expedientes firmes sean dos o tres, tres o cuatro, o bien, cuatro o cinco, respectivamente. A estos efectos, se computarán como único antecedente todas las infracciones graves derivadas de la misma actuación inspectora de comprobación e investigación, siempre que las Actas se hubieran levantado en la misma fecha.

70.- La multa podrá incrementarse o disminuirse hasta en 50 puntos porcentuales, atendiendo a la capacidad económica del sujeto infractor, que se apreciará en función de la importancia de su renta, su patrimonio o su capital fiscal.

2.- Los criterios de graduación recogidos en los apartados anteriores son aplicables simultáneamente. No obstante, el importe de las multas resultantes no podrá exceder, en ningún caso, del 300 por 100 ni ser inferior al 50 o al 150 por 100, según el tipo de infracción de las cuantías a que se refiere el apartado 1º del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

3.- Para apreciar la buena o mala fé de los sujetos infractores, a efectos de lo previsto en el apartado 4º de este mismo artículo, se atenderá a las características de su conducta en el incumplimiento de las obligaciones tributarias, presumiéndose siempre la existencia de buena fé en los sujetos infractores que lleven su contabilidad y los libros o registros específicos exigidos por la legislación fiscal con los requisitos de la normativa que les sea aplicable, siempre que, además, hayan cumplido correctamente sus restantes obligaciones tributarias formales y entendiéndose que ha actuado con mala fé, entre otros, en los siguientes casos:

a) Inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas fiscales.

b) Utilizar cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, dificultando la comprobación de la situación tributaria.

c) Transcribir incorrectamente en las declaraciones tributarias los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) Incumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecida en las disposiciones fiscales.

e) Llevar contabilidades diversas que referidas a una misma actividad y ejercicio económico no permitan conocer la verdadera situación de la Empresa.

f) Falta de aportación de pruebas o documentos contables o negativa a su exhibición.

g) Facilitar a la Administración Tributaria Municipal datos o informaciones falsos.

4.- Se entenderá que se produce resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria Municipal, cuando los obligados tributarios se nieguen a atender los requerimientos de aquélla, en orden a obtener el cumplimiento de sus obligaciones.

5.- Cuando se trate de sanciones que no consistan en multa, aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 22-1-b)-c) anterior, se graduarán según los criterios del apartado 2 del artículo 23 de esta Ordenanza, utilizándolos de acuerdo con la especial naturaleza de estas sanciones.

V. NORMAS DE GESTION

Art. 26. De la gestión tributaria.

1.- En materia tributaria, la gestión dirigida a la liquidación y recaudación será ejercida por los órganos competentes del Ayuntamiento de Burgos que a tal efecto hayan sido nombrados o, en su caso, designados por la Ley.

2.- Esta gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

3.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio y a petición de los interesados.

Art. 27. Iniciación y trámites.

En esta materia, serán de aplicación las previsiones de los artículos 101 al 146 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, modificada por Ley 10/85, de 26 de abril, Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/86, de 25 de abril, Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987 y Reglamento General de Recaudación aprobado por Decreto 3.154/68, de 14 de noviembre y sus modificaciones.

Art. 28. Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de Ley 39/88, de 28 diciembre, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. Padrones o Matrículas.

1.- Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se cometerán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de un mes, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

2.- La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3.- Las bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de

las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días.

2.- Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

3.- Para interponer recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar la suspensión del mismo, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

4.- El Ayuntamiento de Burgos no admitirá otras garantías que las siguientes, a elección de los reclamantes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Caja de la propia Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestada por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, por la Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestadas por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

5.- En casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el reclamante alegare y justificare en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, previo informe razonado de la Intervención General y acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno.

6.- La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

7.- Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- La concesión de aplazamientos y fraccionamientos se hará con carácter estricto, siempre dentro de las limitaciones a que hace referencia el artículo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en la propia Ley y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2.- Los aplazamientos, fraccionamientos y suspensiones que se concedan en el pago del importe de las cuotas correspondientes a cualquier clase de tributo, llevarán siempre aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora previsto en el artículo 58-2-b) de la Ley General Tributaria, según dispone el artículo 10 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

VII. CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. Delimitación.

1.- Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2.- Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueran dos o más, de aquélla que las tuviera señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fué adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, para entrar en vigor en 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de noviembre de 1988 y publicado en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 201

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. EL SUETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las

Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

5.1. <u>Certificaciones, expedientes y análogos</u>	Pesetas
5.1.1. Expedientes tramitados a instancia de parte, por cada hoja que los constituyan	30
5.1.2. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación ...	1.100
5.1.3. Por cada certificación que no exceda de una hoja y siempre que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio:	
Un año	75
Dos años	190
Tres años	360
Cuatro años	570
Cinco años	760
5.1.4. Por cada hoja de exceso	50
5.1.5. Las certificaciones que se refieran a documentos anteriores al último quinquenio, pagarán además por la custodia del original desde el quinto año de su fecha hasta la expedición del certificado, por cada año	140
5.1.6. Certificados de vecindad y de residencia u otros extremos relativos al último Padrón de Habitantes	60
5.1.7. Si fuera de años anteriores, por cada uno de ellos	85
5.1.8. Altas, bajas o alteraciones en el Padrón de Habitantes	100
5.1.9. Cualquier otro documento similar, no especificado anteriormente	100
5.2. <u>Visado de documentos</u>	
5.2.1. Cada copia de autorización ya reintegrada ...	10
5.2.2. Cada visado de la Alcaldía-Presidencia	100
5.2.3. Legalización de firmas y copias de cualquier documento	100
5.2.4. Comparecencias realizadas ante el Ayuntamiento por personas particulares	100
5.3. <u>Informaciones y otros</u>	
5.3.1. Cada providencia de la Alcaldía-Presidencia .	50
5.3.2. Cada diligencia	18
5.3.3. Cada declaración de testigo	50
5.3.4. Cada informe de la Alcaldía-Presidencia	140
5.3.5. Cada pliego de exceso sobre el primero	70
5.4. <u>Obras en el Término Municipal</u>	
5.4.1. Licencias que se expidan para la ejecución de obras de nueva planta o ampliación de las existentes, por cada planta	285
5.4.2. Licencias de obra de reforma de locales comerciales	285
5.4.3. Licencias de cualquier otra clase de obras ..	400
5.4.4. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para comenzar trabajos preparatorios de nueva construcción, reparación o reforma, después de informada favorablemente la petición por el técnico correspondiente	2.850
5.4.5. Expedición de certificados de comprobación final de obra	1.425
5.4.6. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	1.425
5.5. <u>Documentos de cementerios</u>	
5.5.1. Todos los Títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de	2.850
5.5.2. Nichos, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de	600
5.5.3. Sepulturas, el 7 por 100 de su valor con un mínimo de	475

5.5.4. Los documentos en que se haga constar la transmisión de propiedad:	
a) Panteones	2.850
b) Nichos	1.425
c) Sepulturas	1.200
5.5.5. Cada autorización para colocar lápidas y cruces	600
5.5.6. Cada autorización para exhumar	1.425
5.6. <u>Licencias y documentos varios</u>	
5.6.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a) Concesión de licencia o primer otorgamiento	150.000
b) Transmisiones de licencia:	
En virtud de sucesión causada por fallecimiento	15.000
A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	150.000
A favor de terceros, cuando los titulares transmitentes los vengyan explotando directamente con una antigüedad inferior a diez años	200.000
5.6.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario ...	2.850
5.6.3. Licencias para apertura de establecimientos .	1.700
5.6.4. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniere desarrollando	10.000
5.6.5. Vales para entrega de maquinaria o efectos de alquiler	300
5.6.6. Autorizaciones para radiar anuncios y otras formas de publicidad	1.000
5.6.7. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido	750
5.6.8. Autorización para obtención de fotografías, venta de estilográficas, botijos, etc., globos y análogos	450
5.6.9. Fotocopias de documentos, cada página	10
5.6.10. Un juego completo de Ordenanzas	5.000
5.6.11. Un folio suelto de Ordenanzas	50
5.6.12. Un tomo de los Presupuestos editados	3.000
5.7. <u>Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones</u>	
5.7.1. Por cada información urbanística	3.000
5.7.2. Delimitación de Polígonos, por cada Hectárea	4.000
5.7.3. Delimitación de Unidades de Actuación:	
-La primera Hectárea o fracción	20.000
-Por cada Hectárea de exceso	10.000
5.7.4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General	1
5.7.5. Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:	
-Los primeros 5.000 metros cuadrados	15
-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	10
-De 10.001 en adelante	5
5.7.6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General	5
5.7.7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:	
-Los primeros 5.000 metros cuadrados	25
-De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	20
-De 10.001 en adelante	10
Cuota mínima	50.000
5.7.8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	15
Cuota mínima	10.000
5.7.9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:	
-Una dirección	8.000
-Por cada dirección adicional	4.000
-Sobre plano sin personación en el terreno.	3.000
5.7.10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio	36
Cuota mínima	20.000
5.7.11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial	1,506
5.7.12. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	50
De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno	10
5.7.13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	20.000
5.7.14. Registro de Solares de edificación forzosa, por cada expediente	20.000
5.7.15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno	20.000
5.7.16. Expedición de copias de planos, por cada copia:	
Hasta DIN A-4	375
Hasta DIN A-1	750
Hasta DIN 2A0	1.500

Superior a DIN 2A0	3.000
Por cada original sensibilizado autorizado:	
Hasta DIN A-4	3.750
Hasta DIN A-1	7.500
Superior a DIN A-1	15.000

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquellas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- La percepción de la Tasa regulada en la presente Ordenanza se registrá por las siguientes Tarifas:

Por uso del Escudo de la Ciudad:	
a) Concesión inicial	25.000 pesetas
b) Cuota anual	5.000 pesetas
Por utilización de Placas:	
a) Para motocicletas, por cada una	1.000 pesetas
b) Para perros, por cada una y al año	50 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.
- b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.
- c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8.- La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9.- 1. Los vehículos o perros que no estén en posesión de la placa, una vez transcurrido el plazo voluntario de su colocación, serán intervenidos por los agentes municipales, no pudiendo transitar por las calles mientras no la posean.

2. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matriculas o Padrones respectivos. Si se encontraran en poder de otra persona, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

4. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b).- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia Municipal, como pobres de solemnidad.
- c).- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

d).- Las Autoridades civiles, militares o judiciales, por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los cuatro apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

Art. 8.- Las Tarifas de esta Ordenanza no excluyen los derechos de timbre de otros Organismos.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 202

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 203

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 y Disposición Adicional Sexta de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a).- Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b).- Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través del casco urbano.

c).- Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

10.- Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

20.- Se entenderá por transportes pesados, aquéllos que por exceder de los pesos y dimensiones máximos que establece el artículo 220 del Código de la Circulación, precisen para transitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 222 del mismo Código.

30.- Se entenderá por caravanas, aquéllas a que se refiere el artículo 36 del Código de la Circulación.

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-10.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a).- Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b).- Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c).- Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes Tarifas:

a).- Por cada policía municipal, bombero o funcionario empleado	5.000 ptas.
b).- Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas	6.000 ptas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8.- Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 204

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación:

a) Las obras de construcción de nueva planta, las de ampliación, las de modificación o reforma que afecten a la estructura y las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases o existentes, en su caso.

b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso y las que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

c) Las obras de instalación de servicios públicos.

d) Las parcelaciones urbanísticas.

e) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Edificación aprobado o autorizado.

f) La primera utilización u ocupación, los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, el uso del suelo y la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general o existentes, en su caso.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina imminente, las instalaciones subterráneas destinadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

h) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado y la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas, u Ordenanzas.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-20 de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, licencia respecto de la parte del presupuesto que falte por realizar.

e) Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

2. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. Las liquidaciones practicadas en base al presupuesto declarado por el solicitante tendrán siempre la consideración de provisionales, adquiriendo la condición de definitivas cuando el Ayuntamiento no haga uso de la facultad que se reserva en el artículo 5-1-c) de esta Ordenanza.

2. Cuando a la vista del resultado de las comprobaciones efectuadas se deduzca disparidad entre el costo real y efectivo de las obras, así como la naturaleza de las mismas y los costes y datos aportados por el solicitante, se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción en su caso, de la liquidación provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente, para su ingreso directo en las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Constituye la base tributaria el presupuesto de ejecución material, incrementado en el porcentaje correspondiente de beneficio industrial, cuya determinación se efectuará de la forma siguiente:

a) Cuando se trate de obras menores, el presupuesto detallado de las mismas suscrito por quien haya de ejecutarlas, que el peticionario acompañará a su solicitud.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, el que se aporte a la solicitud suscrito por el facultativo director y visado por el Colegio correspondiente, que estará formado, como mínimo, por planos, unidades de obra y sus precios y presupuestos parciales y totales.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6.- 1. Los tipos de imposición serán los siguientes:

a) Obras incluidas en los apartados a), b), d), e), f), g), h) e i) del artículo 2 de esta Ordenanza:

10.- Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 3.000.000 pesetas	6.000 pesetas
20.- Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 3.000.000 pesetas, sobre el mismo	0,20 %

b) Obras incluidas en el apartado c) del artículo 2 de esta Ordenanza, que estarán sujetas al control de calidad municipal, el 4 por 100 del importe de la obra civil, conforme establece el artículo 18 de la Ordenanza que regula las "obras en espacios de dominio y uso público municipal", aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 22 de diciembre de 1987.

c) La transmisión de licencias, previa autorización municipal, el 15 por 100 de los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 500 pesetas.

d) La rehabilitación de licencias en suspensiones de obras por más de seis meses y siempre que no hubiere variado la ordenación establecida, devengarán derechos en la misma cuantía que si se tratase de concesión de

Arca Municipal, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9.- El pago de las Tasas liquidadas por expedición de las licencias, deberá efectuarlo el contribuyente antes del comienzo de las obras a que se contraen y dentro de los plazos concedidos al efecto. De tales licencias no podrá hacerse uso en tanto no hayan sido ingresadas las Tasas liquidadas.

Art. 10.- Cuando se trate de obras que, conforme a lo previsto en el Plan General de Ordenación, lleven aparejada la obligación de colocar vallas o andamios, deberán abonarse simultáneamente con las Tasas por expedición de licencias, las correspondientes al aprovechamiento de la vía pública, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales, en función de la importancia y características de la obra a realizar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11.- Se considerarán infracciones graves las que se especifican a continuación:

1.- La iniciación de obras sin haber solicitado la correspondiente licencia.

2.- La utilización de licencias de obras por quien no fuere titular de las mismas, sin haber cumplimentado los requisitos exigidos en el artículo 6-c) de esta Ordenanza.

3.- La reanudación de obras que hubieren estado suspendidas durante más de seis meses, si previamente no se hubiere rehabilitado la licencia.

4.- La ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado, sin haber obtenido otra nueva.

5.- La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 205

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar si los establecimientos industriales o comerciales o de cualquier otra índole similar reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de establecimiento todo local o instalación en el que se realicen actividades de carácter industrial, comercial o similares, bien con despacho o acceso directo al público, bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal. Tendrán la misma consideración los locales en los que se ejerza una actividad industrial o comercial para la que sus titulares precisen licencia fiscal de profesionales o que incida en alguno de los supuestos del apartado 1 anterior.

Art. 3.- A los efectos de esta exacción, se considerará como apertura de establecimientos, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, con la obligación inexcusable de proveerse de la correspondiente licencia:

- a) La primera instalación.
- b) Los traslados a otros locales diferentes.
- c) Los trasposos o cambios de titular de los locales, cuando varíe la actividad o giro que en ellos viniere desarrollándose.
- d) Las ampliaciones o variaciones de actividad en los mismos locales, aunque continúe el titular anterior.

III. DEVENGO

Art. 4.- 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha apertura o decretar su cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. EL SUBJETO PASIVO

Art. 5.- 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que por cualquier clase de título disfruten, provean o exploten los establecimientos a que se hace referencia en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6.- 1. Las bases aplicables para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

-Hasta 50 m/2 de superficie	25.000 ptas.
-Desde 50,01 m/2 hasta 150 m/2 de superficie	50.000 "
-Desde 150,01 m/2 hasta 500 m/2 de superficie	100.000 "
-Desde 500,01 m/2 de superficie en adelante	200.000 "

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

Art. 7.- Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en el artículo anterior serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota anual de Licencia Fiscal que corresponde satisfacer por la actividad que se desarrolle en el establecimiento.

Cuotas de Licencia Fiscal	Coefficientes correctores
-Hasta 6.000 pesetas	0,50
-Desde 6.001 hasta 10.000 pesetas	1,00
-Desde 10.001 hasta 20.000 pesetas	1,50
-Desde 20.001 hasta 40.000 pesetas	2,00
-Desde 40.001 pesetas en adelante	2,50

Art. 8.- Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto existan un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9.- 1. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas de Licencia Fiscal dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

2. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, independientemente del coeficiente corrector que pudiera corresponder según lo previsto en los artículos 7 y 9-1 anteriores, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al artículo 6-1 de esta Ordenanza.

Art. 10.- Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

-Hasta 50 m/2 de superficie ocupada, cada día	2.000 pesetas
-Desde 50,01 m/2 hasta 100 m/2 de superficie, cada día.	5.000 pesetas
-Desde 100,01 m/2 de superficie en adelante, cada día..	8.000 pesetas

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. Se exceptúan del pago de esta Tasa, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los traslados debidos a casos fortuitos o de fuerza mayor, que afecten a los inmuebles.
- b) La sucesión "mortis causa" entre cónyuges, padres e hijos, justificada documentalmente.
- c) Los establecimientos benéficos.
- d) Los traspasos o cambios de titular, cuando no se modifique la actividad o giro que en ellos vinieren desarrollándose.
- e) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

2. Se concederá una bonificación del 75 por 100 de la Tasa que corresponda al nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior. Esta bonificación se reducirá al 30 por 100 si se produjere cambio de actividad.

Art. 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de esta Ordenanza, cuando el titular de una licencia, que haya satisfecho las Tasas correspondientes, renuncie por razones o conveniencias particulares a la misma antes de proceder a la apertura, tendrá derecho a la devolución del 75 por 100 de la cantidad pagada.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 13.- Los peticionarios de una licencia de apertura de establecimientos deberán especificar la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como proporcionar toda la información que fuere precisa para la expedición de la licencia.

Art. 14.- El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, así como el cobro de las Tasas a que hubiere lugar por la comisión de infracciones tributarias, no prejuzga ni excluye en cualquier caso, la solicitud que deberá formularse para la obtención de la licencia respectiva.

Art. 15.- Las licencias se consideran caducadas siempre que la actividad no se haya iniciado en los tres meses siguientes a su expedición, o cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por un periodo superior a seis meses.

Art. 16.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la apertura, se practicará la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

2. Las sanciones se graduarán en base a las cuotas que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, sin aplicación de coeficiente corrector alguno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 208

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, en la forma que se señala a continuación:

- 1) Asignación permanente de sepulturas y nichos.
- 2) Asignación permanente de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos
- 3) Asignación temporal de ocupaciones
- 4) Licencias de obras
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones
- 6) Traslado y reducción de restos
- 7) Transmisión de concesiones
- 8) Depósitos
- 9) Conservación

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Como contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b) Como sustitutos del contribuyente, las Empresas de pompas fúnebres o cualquier otra persona que, en nombre de los interesados, soliciten los servicios enumerados en esta Ordenanza.
- c) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- d) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes generales que les sea imputable.

Art. 6.- La Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:

1º Concesiones permanentes	
A) ADULTOS	
Nichos de 1ª clase para ataúd y restos	62.000
Nichos sencillos, 1ª fila	32.500
Idem. idem. 2ª fila	40.500
Idem. idem. 3ª fila	33.750
Idem. idem. 4ª fila	30.750
Idem. idem. 5ª fila	28.500
Sepulturas especiales de 1ª clase con bocas, tapas de sillería y cerramiento	135.000
Sepulturas especiales de 1ª clase y con tierra	110.000
Sepulturas de 2ª clase (terrenos)	20.800
Sepulturas de 3ª clase (terrenos)	12.500
B) PARVULOS	
Nichos en la 1ª fila	20.500
Idem. en la 2ª fila	25.000
Idem. en la 3ª fila	27.000
Idem. en la 4ª fila	18.500
Idem. en la 5ª fila	12.500
Idem. en la 6ª fila	8.500
C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)	
Urnas cinerarias de galería para colocación de restos ...	7.500
D) En los nuevos enterramientos que se construyan por la Corporación se aplicará como Tasa el precio unitario del coste más el 20 por 100 por gastos indirectos, siempre que exceda en su cuantía a las Tarifas vigentes.	
2º Concesiones temporales	
A) Terrenos para sepulturas dobles, sin obra de fábrica, por metro cuadrado	10.000
B) Terrenos para panteones:	
En ángulos de patio frente a dos calles, por m/2	15.000
Frente a una sola calle, por m/2	12.000
C) Los que adquieran dos o más sepulturas para edificar en ellas criptas o panteones, abonará el importe del terreno fijado para las sepulturas y, además, el espacio correspondiente entre éstas:	
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 1ª clase	9.000
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 2ª clase	7.000
Por cada espacio comprendido entre sepulturas de 3ª clase	5.000
3º Concesiones temporales	
Las ocupaciones temporales tendrán una duración máxima de 10 años y transcurrido este periodo, sin que se haya solicitado la concesión permanente, se procederá por la Administración Municipal a la exhumación de los restos y traslado al osario común.	
A) ADULTOS	POR DIEZ AÑOS
Nichos de 1ª clase para ataúd y restos	15.000
Nichos sencillos, 1ª fila	8.000
Idem. idem. 2ª fila	10.000
Idem. idem. 3ª fila	9.000
Idem. idem. 4ª fila	8.000
Idem. idem. 5ª fila	7.000
Sepulturas sencillas de 2ª clase (terrenos)	5.000
Sepulturas sencillas de 3ª clase (terrenos)	3.200
B) PARVULOS	
Nichos fila 1ª	5.000
Idem. fila 2ª	6.200
Idem. fila 3ª	6.800
Idem. fila 4ª	4.200
Idem. fila 5ª	3.200
Idem. fila 6ª	2.200
C) NICHOS ESPECIALES (Urnas cinerarias)	
Por cada ocupación temporal de cada una cineraria para traslados	2.000
4º Licencias de obras	
a) Proyectos de construcción de criptas, panteones, tanto por ciento del presupuesto de la obra, con una tasa mínima de 6.000 ptas.	0,20%
b) Obras menores que no requieran proyecto técnico, tanto por ciento del presupuesto con una tasa mínima de 3.000 ptas.	0,20%
5º Licencias para inhumaciones y exhumaciones	
En panteones	5.000
En sepulturas	4.000
En nichos	3.000
6º Traslado y reducción de restos	
A) Traslados	
Dentro del recinto del Cementerio	3.000

B) Reducción de restos

- Por cada una que se verifique en panteones, nichos y sepulturas preferentes 2.500
 - En otras sepulturas y nichos 2.000
- 7º Transmisión de concesiones
- Por cada registro de nuevo certificado en la transmisión de la concesión permanente en cualquier clase de sepultura, se abonará el 5 por 100 del canon actual que figura en la correspondiente Tarifa.
- 8º Depósitos
- Por cada cadáver, por día o fracción 1.000
- 9º Conservación
- Se establece un recargo del 20 por 100 sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las Tasas por cualquiera de los servicios enumerados en las Tarifas anteriores, sin que en ningún caso la cuota pueda exceder de la siguiente escala:
- Hasta 100.000 ptas. 3.000
 - De 100.001 a 200.000 ptas. 4.000
 - Más de 200.000 ptas. 5.000
- Este recargo se establece en función de los gastos generales de conservación, mantenimiento y limpieza de viales, caminos, arbolado y jardinería, edificios administrativos y religiosos, y demás de interés general.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- 1. Estarán exentos de la imposición regulada en esta Ordenanza:

- a) Los enterramientos de las personas incluidas en el Padrón de Asistencia Social, fallecidos en estado de indigencia.
- b) Los asilados en establecimientos benéficos, que carezcan de bienes propios.
- c) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, que se efectúen en sepulturas de 6ª clase.
- d) Los enterramientos de soldados y clases de tropa de la Guarnición de Burgos, fallecidos en actos de servicio.
- e) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita dentro de los 3 meses siguientes a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho, se compensará.
- b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación, el 50 por 100 del valor actual de la que cede.
- c) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- 1. El título de la concesión se expedirá a nombre de una sola persona física, sin que se permita la división de la autorización, salvo lo que dispusiere el Reglamento del propio Cementerio.

2. Cuando el titular de la concesión falleciere, los herederos legítimos deberán solicitar y designar por escrito, con la conformidad de todos ellos, la persona que haya de figurar como concesionario.

3. La autorización de enterramiento se realizará exclusivamente con la petición del titular concesionario.

4. La Administración Municipal autorizará o denegará la transmisión solicitada, sin perjuicio del mejor derecho que pueda corresponder a terceros.

Art. 9.- Si el Ayuntamiento, por reforma del Cementerio o cualquier otro motivo justificado, se viera obligado a suprimir alguna sepultura, concederá gratuitamente otra de la misma clase.

Art. 10.- La solicitud de licencia de obra que requiera proyecto técnico, deberá ir acompañada de una Memoria, planos y presupuesto, adaptado a las disposiciones sanitarias y demás de general aplicación.

Art. 11.- 1. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, en la forma dispuesta en el Reglamento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción, si ésta fuere particular.
- c) Por el transcurso de cinco años sin abono de las Tasas correspondientes.

2. El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio, con citación del titular, y si no fuere conocido, mediante su publicación por Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el correspondiente al último domicilio conocido. Se completará asimismo con la investigación municipal que en su caso se estime oportuna, señalando en estas citaciones el plazo de treinta días para que comparezcan los titulares, familiares o deudos, a efecto de cumplimentar los requerimientos.

3. No procederá expediente individual en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 12.- Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser

aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha de 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 209

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa, como a través de contratista o Empresa municipalizada.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. En los casos de altas y bajas el importe se prorrateará por trimestres naturales.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Estarán obligados, en concepto de contribuyentes, por la Tasa que se establece en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-10 de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales

a) Cuotas anuales

Según la superficie de los locales o establecimientos a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 50 m ² de superficie.....	5.090 ptas.
Entre 50,01 y 100 m ² de superficie.....	6.325 ptas.
Entre 100,01 y 250 m ² de superficie.....	7.585 ptas.
Entre 250,01 y 500 m ² de superficie.....	8.875 ptas.
Entre 500,01 y 1.000 m ² de superficie.....	10.125 ptas.
Entre 1.000,01 y 2.000 m ² de superficie.....	12.550 ptas.
Más de 2.000,01 de superficie.....	20.265 ptas.

b) Índices correctores

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A. Alojamientos de carácter colectivo	4
B. Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C. Residencias sanitarias, hospitales y similares	4
D. Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermercados y supermercados	6
E. Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras y pescados	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F. Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G. Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Otros	5
H. Instituciones financieras en general	1,5
I. Manufacturas:	
I-1. Transformación de metales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J. Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K. Despachos de profesionales	1
L. Oficinas en general, privadas y públicas	1,5
M. Funerarias y similares	1
N. Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2.- Viviendas

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

Hasta 1.000.000 de ptas. de valor catastral.....	4.830 ptas.
Entre 1.000.001 y 2.000.000 de ptas. "	6.025 ptas.
Entre 2.000.001 y 3.000.000 de ptas. "	7.245 ptas.
Entre 3.000.001 y 4.000.000 de ptas. "	8.450 ptas.
Más de 4.000.001 ptas. de valor catastral	9.725 ptas.

2.3. Servicios de recogida especial

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras no contempladas en los apartados anteriores, prestadas normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 1.100 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) Cuando se empleen contenedores normalizados de 5.000 litros, la Tasa a aplicar será de 2.100 pesetas por cada unidad de recogida, mediante igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) La recogida de residuos clínicos se sujetará a las normas y procedimientos establecidos por el Ayuntamiento y la Tasa que devenga se calculará con arreglo a igual régimen económico y convenio a que se hace referencia en el apartado a) anterior.

e) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, devengará una Tasa especial de 650 pesetas por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización.

f) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 17.325 pesetas anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos queden sujetos a la obligación de contribuir por la Contribución Territorial Urbana, independientemente de su cumplimiento por el sujeto pasivo.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengarán ambas cuotas de las Tarifas de vivienda y actividad.

6.- Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 29, es decir, 6.025 pesetas.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.

b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.

c) Los declarados pobres, incluidos en el Padrón de Beneficencia.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 las viviendas con valor catastral no superior a 1.500.000 pesetas, ocupadas por personas que en concepto de propietarios o arrendatarios, fueren además cabezas de familia, cuando los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan del salario mínimo interprofesional de cada momento.

3. Estas exenciones y bonificaciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante el primer mes de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 211

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida de vehículos en la vía pública, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubieren estacionado sobre la acera o paso de peatones señalizado o de forma que impidan la circulación o constituyan un peligro grave para la misma.

b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

- a) Por retirada y arraste de cada vehículo... 2.500 pesetas
- b) Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el depósito 350 pesetas

2. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos, suficientemente acreditada.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8.- Si transcurrieren más de dos años desde la recogida y depósito de un vehículo sin que los interesados legítimos soliciten su devolución, se aplicarán las medidas legales y reglamentarias vigentes respecto a los vehículos abandonados.

Art. 9.- La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 212

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. DEVENGO

Art. 3.- La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 19. Personal

a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	1.500 pesetas
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	1.700 "
c) Por cada cabo, por cada hora o fracción	1.700 "
d) Por cada sargento, por cada hora o fracción	2.100 "
e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción	2.300 "
f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	2.800 "
g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción	3.400 "

Epígrafe 29. Material

a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción .	6.000 pesetas
b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción	4.000 "
c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	3.000 "
d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	2.500 "
e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	2.000 "

Epígrafe 39. Desplazamiento

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo	60 pesetas
---	------------

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, gozarán de exención subjetiva los contribuyentes en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el Padrón de la beneficencia Municipal como pobres de solemnidad.
- Obtener ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera de los casos previstos en los tres apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8.- Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de julio de 1979 y por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por resolución de fecha 11 de octubre del mismo año.

Número 213

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 58 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.
- La evacuación, real o potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.
- La actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la "Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua", en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) La instalación de acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de saneamiento.

2. A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.
- Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la Tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio con fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso el precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8-2-b)-10 de la Ordenanza Fiscal General y en el 23-2-a) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características del servicio realizado. Serán del tenor siguiente:

a) Para el caso previsto en el artículo 2-1-a) de esta Ordenanza, la concesión de la licencia o autorización de acometida, diferenciando las actuaciones individuales domésticas de las colectivas e industriales.

b) Para el caso previsto en el artículo 2-1-b) de esta Ordenanza, variable en función del diámetro del contador del abastecimiento.

c) Para el caso previsto en el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, el número de metros cúbicos consumidos, tanto del abastecimiento de la red de agua potable, como de concesiones privadas de ríos, manantiales, etc., entendiéndose a estos efectos, que existe identidad entre el caudal concedido y el consumido. En otro caso, habrá de instalarse obligatoriamente un caudalímetro en el punto de vertido, por cuenta y a cargo del abonado, que permita su real medición.

d) Para el caso previsto en el artículo 2-1-d) de esta Ordenanza, el número de inspecciones realizadas.

e) Para el caso previsto en el artículo 2-1-e) de esta Ordenanza, en función del diámetro de la acometida.

2. Para la determinación de los consumos estimados, el sujeto pasivo podrá solicitar una deducción de los mismos en función de las pérdidas por procesos, en un porcentaje equivalente a las pérdidas estimadas, siempre que las mismas se cifren superiores a un 25 por 100 del agua consumida y, en cualquier caso, siempre deberá instalarse un caudalímetro en el punto de vertido.

Art. 6.- Las Tasas exigibles en cada caso se ajustarán a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 2-1-a))

Cuotas fijas:

- a) Domésticos individuales 1.500 pesetas
- b) Industriales y comunitarios 3.500 "

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 2-1-b))

Cuota fija según diámetro del contador, al mes:

Hasta 13 mm.	75 pesetas
De 20 mm.	250 "
De 25 mm.	350 "
De 30 mm.	500 "
De 40 mm.	1.000 "
De 50 mm.	1.500 "
De 65 mm.	2.000 "
De 80 mm.	2.500 "
De 100 mm.	3.500 "
De 125 mm.	5.500 "
De 150 mm.	13.500 "
De 200 mm.	24.000 "

3. Evacuación y depuración de residuales (artículo 2-1-c))

Cuota variable por cada metro cúbico de vertido:

- a) Vertidos urbanos 21 pesetas
- b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:
T=14,21+0,005164xXDXQ+0,009852xXS

4. Inspecciones (artículo 2-1-d))

Por cada inspección realizada 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 2-1-e))

Cuota variable según standars, en función del diámetro de la acometida:

160 mm.	20.000 pesetas
200 mm.	40.000 "
250 mm.	60.000 "
315 mm.	100.000 "
400 mm.	200.000 "
500 mm.	300.000 "

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VIII. NORMAS DE GESTION

Art. 8.- Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos", que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 9.- Las acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 10.- A los usuarios que ya tengan conexión a las redes, se les liquidarán las Tasas el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 11.- A los usuarios que se vayan incorporando al servicio, se les liquidarán las Tasas el día primero del trimestre natural en que se realice dicha incorporación.

Art. 12.- 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, las Tasas se liquidarán trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, las Tasas se liquidarán mensualmente.

3. Las Tasas que correspondan a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todas las Tasas tienen carácter irreducible.

Art. 13.- Las deudas tributarias generadas por la prestación de este servicio, serán notificadas colectivamente mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un plazo de treinta días, para el pago en período voluntario y sin recargo, salvo las que dieren lugar a actos individualizados que serán notificados directamente a los sujetos pasivos, para su ingreso en voluntaria, también en el plazo de treinta días.

Art. 14.- Para las deudas tributarias no satisfechas en período voluntario se iniciará la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Art. 15.- El pago de las deudas tributarias se realizará en la forma siguiente:

a) Los sujetos pasivos que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los sujetos pasivos que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 16.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación.

2. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado en 6 de febrero de 1.989 y por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 17 de marzo de 1.989.

Número 301

Ordenanza Fiscal reguladora de la imposición de Contribuciones especiales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 59 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el objeto de las Contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Art. 3.- 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán obras y servicios municipales:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que el Ayuntamiento realice o establezca por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad hubiere asumido por mandato legal.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se exigieren.

Art. 4.- 1. El Ayuntamiento podrá establecer y exigir Contribuciones especiales, siempre que concurran las circunstancias conformadoras del hecho imponible a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, en los casos siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.
- b) Instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua y de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Establecimiento y sustitución del alumbrado público e instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.
- e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- k) Demonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.
- n) Realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III. DEVENDO

Art. 5.- 1. La obligación de contribuir por Contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, conforme previene el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciere, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieren sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieren de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 6.- 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término Municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7.- 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales que resulten. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes. Cuando las obras se realicen por la Brigada Municipal, se computarán los costes reales de personal y materiales más el 15 por 100 en concepto de costes indirectos de administración general.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el artículo 3-1-c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pudieren imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en el cual, se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 10-3 de la presente Ordenanza.

Art. 9.- La Corporación Municipal, atendiendo a la naturaleza de las obras a realizar, ha establecido los porcentajes impositivos para la aplicación de Contribuciones especiales, sin que, en ningún caso, los tipos excedan del 90 por 100 del coste de las obras que se soporten por el Ayuntamiento.

- 90 por 100 apertura de calles y plazas
- 80 por 100 primera pavimentación de calzadas
- 80 por 100 primera pavimentación de aceras
- 90 por 100 primera instalación de redes de agua
- 80 por 100 primera instalación de redes de alcantarillado
- 90 por 100 primera instalación de redes de aguas residuales
- 90 por 100 primer establecimiento de alumbrado público
- 75 por 100 ensanchamiento de las nuevas alineaciones de calles o plazas y expropiaciones de terrenos
- 60 por 100 sustitución o mejora de aceras y calzadas
- 75 por 100 sustitución o renovación de las redes de agua
- 75 por 100 sustitución o renovación de las redes de alcantarillado
- 75 por 100 sustitución o renovación de las redes de aguas residuales
- 75 por 100 sustitución o mejora del alumbrado público
- 40 por 100 instalación de jardines
- 50 por 100 establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios
- 70 por 100 cualquier otra clase de obras no comprendidas en los conceptos anteriores

Art. 10.- 1. El importe total de las Contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del artículo 4-1-f) de esta Ordenanza, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo

por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el artículo 4-1-g) de esta Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el artículo 4-1-m) de esta Ordenanza, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos del artículo 4-1-h) de esta Ordenanza, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllas.

3. En el caso de que se otorgare para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviere la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así en el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubieran podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.- 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 13.- 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizare las obras o estableciere o ampliare los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuere aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Art. 14.- El pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/68, de 14 de noviembre y sus sucesivas modificaciones.

Art. 15.- 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud de los contribuyentes, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria conforme a lo previsto en el artículo 30-4 de la Ordenanza Fiscal General.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de Contribuciones especiales no podrá hacerse con posterioridad a los quince días siguientes a la recepción por los interesados de la notificación por el pago de aquélla en período voluntario. Transcurrido el mismo sin solicitarlo, quedará el contribuyente decaído en sus derechos para tal concesión.

Art. 16.- El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

IX. ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 18.- 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiere, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 19.- Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 20.- A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 401

Ordenanza reguladora del precio público por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público municipal

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- 1. Se establecen los precios públicos por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

- 1º) Con desagüe de canalones y otras instalaciones análogas.
- 2º) Con sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga.
- 3º) Con apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.
- 4º) Con mercancías, materiales de construcción, escambros, vallas, puntales, amillás, andamios y otras instalaciones análogas.
- 5º) Con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.
- 6º) Con rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.
- 7º) Con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquelines, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de la línea de fachada.

- 80) Con mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.
- 90) Con quioscos.
- 100) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o afrecciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 110) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, húsculas, expendedoras, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.
- 120) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

2. No estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) Las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Excepcionalmente, en el caso del aprovechamiento contemplado en el apartado 5º del artículo que antecede, se entenderá concedida la autorización, a estos efectos y, en consecuencia, nacerá la obligación de pagar, con la terminación de la obra de construcción del paso de rodada o badén.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago del precio público devengado con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de estos precios públicos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

V. CUANTIA

Art. 5.- Las cuantías de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 10 a 120:

Epígrafe 10

Desaqué de canalones y otras instalaciones análogas, considerándose como tales las que sean defectuosas o se hallen rotas u obstruidas, dando origen a que el agua vierta en el pavimento.

1. Las fincas que tengan canalones o bajantes en estado normal:

	Cada canalón	Cada bajante
En la zona fiscal 1ª	1.000 ptas.	500 ptas.
En la zona fiscal 2ª	900 "	450 "
En la zona fiscal 3ª	725 "	400 "
En la zona fiscal 4ª	600 "	360 "
En la zona fiscal 5ª	400 "	150 "
En la zona fiscal 6ª	300 "	100 "

2. Las fincas que tengan canalones o bajantes defectuosos o se hallen carentes de tales instalaciones, por cada metro lineal de tejado o alero:

En las zonas fiscales 1ª y 2ª	500 ptas.
En las zonas fiscales 3ª y 4ª	300 "
En las zonas fiscales 5ª y 6ª	200 "

3. Los edificios que viertan por canales o aleros de tejados devengarán el precio público anterior incrementado en un 50 por 100, no pudiendo en ningún caso, ser inferior al correspondiente a un canalón con un mínimo de cinco metros lineales.

Epígrafe 20

Sótanos, semisótanos, bodegas, tanques y depósitos de combustible y cualquier otra instalación análoga.

Art. 6.- 1. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se liquidará en base a la superficie o volumen que afecten a estas ocupaciones.

2. Las Tarifas se determinarán de la forma siguiente:

a) En general, será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados ocupados por el aprovechamiento, con una cuota mínima de 2.000 pesetas por cada unidad que fuere objeto de aquél.

b) Cuando se trate de ocupaciones mediante tanques o depósitos para la recepción de cualquier tipo de combustible se liquidará el 10 por 100 del valor total del terreno ocupado en planta, teniendo en cuenta su superficie y el valor del metro cuadrado de la calle y además 200 pesetas más por cada metro cúbico de capacidad, con una cuota mínima de 5.000 pesetas por cada unidad que fuere objeto de aprovechamiento.

c) Se estimarán como valores mínimos del suelo los que en el momento de nacer la obligación de pagar el precio público están vigentes en el mercado correspondiente, en la misma vía pública o terreno donde se efectúe el aprovechamiento o la utilización privativa. Cuando afecte a dos o más vías públicas o a parques, jardines y dehesas municipales se aplicará siempre el valor de mayor cuantía en la zona.

d) El señalamiento del precio público se efectuará totalizando los que por cada inmueble corresponda satisfacer a cada obligado.

Epígrafe 30

Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras.

Art. 7.- 1. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas	600 pesetas
b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar	400 "
c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del término Municipal	200 "

2. La percepción mínima será de 1.500 pesetas y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

Epígrafe 40

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 8.- 1. La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por cada metro cuadrado o fracción, al mes	Zonas	Fiscales
	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª
a) Obras de construcción de nueva planta	200 ptas.	160 ptas.
b) Obras de reformas comerciales	400 ptas.	275 ptas.
c) Otras obras y demolición de inmuebles	180 ptas.	140 ptas.

2. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurren con otros elementos, pagarán el 75 por 100.

3. Las obras de construcción de viviendas, satisfarán un mínimo de 6.000 pesetas mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.

4. Las Sociedades y Empresas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 4.000 pesetas al trimestre o fracción.

5. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3ª.

Epígrafe 50

Entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 9.- La cuantía del precio público regulado en este Epígrafe se ajustará a la siguiente Tarifa:

1. Entrada de vehículos:

a) Cuota fija anual por cada paso o entrada en hoteles, estaciones de servicio, talleres de reparación, garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos	20.000
b) Cuota fija anual por cada paso o entrada en viviendas unifamiliares, cuyos garajes o locales no superen los 50 m ² de superficie	7.000
c) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, o complementos de viviendas, en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados fuera de los Polígonos Industriales	50.000
d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales en régimen de comunidad, cuando se hallen ubicados en los Polígonos Industriales:	
10.- Hasta diez unidades de locales, establecimientos o garajes	50.000
20.- Por cada unidad de exceso	5.000
e) En todos los locales a que se refieren las letras a) y c) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan una superficie superior a 100 m ² , se establece una cuota complementaria, por m ² o fracción y año	80

2. Los precios públicos de las letras a), c), d) y e) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio, sin devengo de las cuotas previstas en el número 3 de este mismo artículo.

El precio público de la letra b) anterior, habrá de entenderse siempre sin derecho a rebaje de bordillo ni a placa de vado o reserva de espacio.

3. Reservas de espacio:

- a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año . 17.000
- b) Reserva de duración limitada, por metro lineal o fracción y año:
 - De 8 de la mañana a 8 de la noche 13.000
 - De 8 de la noche a 8 de la mañana 8.000

4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler, por cada vehículo y año 3.000

5. Otras normas de aplicación:

- a) En caso de existir entradas de vehículos contiguas, tabicadas por razón de necesidad constructiva, se considerarán como una sola entrada.
- b) Si las entradas se hallaran cada una en distinta fachada del inmueble, se liquidarán individualizadamente.
- c) Cuando se trate de entradas directas a industrias, locales o garajes para guardar los vehículos propiedad de Empresas cuya actividad se sitúa en los Polígonos Industriales, satisfarán únicamente la cuota prevista en el número 1-d)-1º anterior, cualquiera que fuere el número de vehículos y la superficie ocupada.

Epigrafe 60

Rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos.

Art. 10.- Sobre la base de la superficie a que afectan estas ocupaciones, la cuantía de las Tarifas será la siguiente:

a) El precio público será equivalente al 10 por 100 del valor de los metros cuadrados que fueren objeto de aprovechamiento, con una cuota mínima anual de 4.000 pesetas, por cada unidad de aquí.

b) Para la determinación del valor del suelo y del precio se aplicarán iguales normas que las previstas en el artículo 6-2-c)-d) del Epigrafe 20.

Epigrafe 70

Elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marqueras, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de la línea de fachada.

Art. 11.- La liquidación del precio público que corresponda a estos aprovechamientos se efectuará conforme a las siguientes Tarifas:

Por año o fracción	Zonas Fiscales	
	1ª, 2ª, 3ª	4ª, 5ª, 6ª
a) Salientes aislados o corridos, abiertos:		
-Cuando no sobresalgan más de 35 cm. de la línea de fachada, por cada 3 m/l o fracción	150	100
-Cuando sobresalgan más de 35 cm. por cada 3 m/l o fracción	350	200
b) Salientes aislados o corridos, cerrados:		
-Cuando reúnan la condición de dar mayor área a los locales o huecos de fachada, formando una habitación o parte de ella, prolongada en 2º crujía, por cada 3 m/l o fracción	500	400
-Cuando no reúnan esa condición, por cada 3 m/l o fracción	350	200
c) Marquesinas y toldos:		
-Si se encuentran en plantas bajas o pisos, tribunas o cualquier otra clase de instalaciones voladizas que sobresalgan de la línea de fachada, satisfarán el 6 por 100 anual del valor del suelo.		
-El valor del suelo se determinará conforme a lo previsto en el artículo 6-2-c) del Epigrafe 20.		
-A los efectos anteriores se establece una liquidación mínima de 1.200 pesetas en las zonas 1ª, 2ª y 3ª y de 700 pesetas en las zonas 4ª, 5ª y 6ª.		
d) Terrazas cubiertas y cerradas:		
-Por cada m/3 de espacio ocupado, al año	1.500	1.300
-Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales, se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la zona fiscal 5ª.		

Epigrafe 80

Mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Art. 12.- La base de este precio público estará determinada por el número de elementos colocados y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas:

A) Meses de junio a septiembre:

- 1.- Para las calles, Calzadas, Avenida del Cid, Plaza de España, Paseo del Espolón, General Sanjurjo, General Yagüe, Avda. Generalísimo Franco, Plaza de José Antonio, Lala Calvo, Nuño Rasura, Regino Sáinz de la Maza, Rey San Fernando, Avda. Reyes Católicos, Plaza de San Juan, Plaza de Santo Domingo de Guzmán, Alvar García, Gasset, Travesía Mercado y Carnicerías, Plaza de Alonso Martínez y Victoria, hasta el número 57, Parques de Santiago y Virgen del Manzano, Plazas de Calvo Sotelo y Diego Porcelos, Ilana de Afuera, Huerto del Rey, Corral de los Infantes, Martínez del Campo, Alferez Provisional, Sombrerería y Barcelona, se aplicarán las que a continuación se detallan:

- a) Por cada velador o mesa, con un máximo de 4 sillas por mesa, con destino a los usos propios de restaurante, por cada mes 4.000 ptas.
- b) Por cada velador o mesa, con destino a usos distintos de restaurante, por cada mes 2.000 "

2.- Para los mismos aprovechamientos realizados en el resto de calles de la población, se aplicarán las Tarifas anteriores con una bonificación del 50 por 100.

B) Meses de octubre a mayo:

- Para los aprovechamientos anteriores realizados en los meses anteriores, se aplicarán las mismas Tarifas con una reducción del 50 y del 75 por 100, respectivamente.
- Cuando el aprovechamiento se haya iniciado sin la autorización preceptiva o rebase la delimitación de la superficie solicitada, el Ayuntamiento podrá aplicar un precio equivalente a 1.000 pesetas por metro cuadrado, computando la totalidad del recinto.

Epigrafe 90

Quioscos.

Art. 13.- La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo, conforme a lo previsto en el artículo 6-2-c) del Epigrafe 20.

Epigrafe 100

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 14.- La base para la determinación del precio público estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a la siguiente Tarifa mínima:

- A) Puestos instalados en las proximidades de los mercados de abastos o en la zona de influencia de los mismos, que se considera comprendida a distancia no superior a 150 m., por cada día:
 - Productos de huerta y frutas en general 200 ptas.
 - Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción 50 "
 - Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día 900 "
 - Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día 420 "
- B) Los mismos puestos de la Tarifa anterior fuera de la influencia de los mercados de abastos, por cada día:
 - Productos de huerta y frutas en general 130 "
 - Los anteriores puestos, si ocuparen mayor extensión lineal de 2 metros, abonarán por el exceso de cada metro o fracción 70 "
 - Los anteriores conceptos satisfarán por camión y día 800 "
 - Igualmente, los anteriores conceptos satisfarán por carro y día 400 "

- C) Puestos diversos, por cada día:
 - Corderos, lechazos, macacos, ovejas, cameros y cabras, por unidad 15 "
 - Aves, caza y conejos de jaula, por unidad 5 "
 - Huevos, cada docena 4 "
 - Palomas, pichones y similares, por unidad 4 "
 - Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados 90 "
 - Caramelos, dulces, barquillos, helados y baratijas o similares, por metro lineal o fracción 90 "
 - Charlatanes, para la venta de cualquier mercancía 2.100 "
 - Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta 1.700 "
 - Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día 420 "
 - Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 10 pesetas por cada metro cuadrado o fracción, con un mínimo de 420 "

D) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.

E) Para los puestos de venta de caramelos y dulces, helados, objetos diversos y vendedores ambulantes de juguetes durante las tradiciones las ferias y fiestas de San Pedro y San Pablo, el precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, que podrá limitar el número a instalar de dichos puestos.

Art. 15.- La cesión de terrenos con ocasión de las ferias y fiestas tradicionales se efectuará por el procedimiento de subasta por pujas a la llana, quedando terminantemente prohibido, sin la previa autorización municipal, la división del lote otorgado a un concesionario, que éste comprenda distintas clases de aparatos o casetas, el traspaso de la concesión y que excedan de doce metros o sean inferiores a cuatro.

Art. 16.- Los precios-tipo de subasta estarán determinados:

-En las casetas de venta, dulces, churrerías y tiros, por metro lineal de fachada con un fondo máximo de cinco metros.

-En los aparatos infantiles, barcas, carruseles, pistas y en general los aparatos abiertos por todos sus lados, por metro cuadrado.

-Los espectáculos, miseos, teatros, marionetas y las instalaciones con entrada de público a ellas, por metro cuadrado, sin perjuicio de que pueda concederse terreno en exclusiva y por lote para esta clase de actividades.

Los precios-tipo de subasta serán los que acuerde el Ayuntamiento con vistas al lugar donde se monte la feria, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo.

Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquellas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Hacienda, sin que pueda ser inferior al 6 por 100 del valor del suelo, conforme a lo previsto en el artículo 6-2-c) del Epigrafe 20.

Epigrafe 110

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedoras, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos.

Art. 17.- El precio público se ajustará a la siguiente Tarifa:

- a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual 4.000 ptas.
- b) Por cada poste, al año 10.000 "
- c) Aparatos automáticos, por unidad y año:
 - 1) Báscula automática 7.000 "

2) Aparatos expendedores de venta	10.000	"
3) Cabinas fotográficas, por m/3 o fracción	12.000	"
4) Aparatos distribuidores de carburantes y lubrificantes	50.000	"
5) Aparatos infantiles	12.000	"

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 101 que regulaba la Tasa por estos conceptos, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Epígrafe 120

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

Art. 18.- La cuantía de este precio público se ajustará a la siguiente Tarifa:

Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes

5.000 ptas.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 19.- Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Listado, debiendo efectuarse el pago el día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en cada Tarifa o Epígrafe.

Art. 20.- 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora del precio público, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

2. El precio público por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará, en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Art. 21.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos Epígrafes.

Art. 22.- 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

2. Al término del periodo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 23.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 24.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de los precios complementarios a que hubiere lugar.

Art. 25.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo, y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Art. 26.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

Art. 27.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, lo no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 28.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Art. 29.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Número 402

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:

- Rieles
- Postes
- Cables
- Palomillas
- Cajas de amarre
- Cajas de distribución
- Cajas de registro
- Tuberías y conducciones
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, elevándose a definitivo en el momento de otorgamiento de la licencia.

b) -Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. CUANTIA

Art. 5.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 4 siguiente.

2. No obstante, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término Municipal dichas Empresas. Para la determinación de los ingresos brutos se estará a lo que reglamentariamente se determine en tal materia.

3. La cuantía del precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 49 de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. Las Tarifas de este precio público son del tenor que a continuación se especifica:

Tarifa Primera

a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	100	pesetas
b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre	700	"
c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre	50	"
d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre	8	"
e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre	8	"
f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre	5	"

- g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre 8 "
- h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre 5 "
- i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre 10 "
- j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre 8 "
- k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre 25 "
- l) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre 15 "

Tarifa Segunda

- a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre 100 pesetas
 - b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre 75 "
 - c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre 50 "
- NOTA.- Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 6.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

3. Al término del periodo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 7.- Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Art. 8.- 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 102 que regulaba la Tasa por estos conceptos, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 403

Ordenanza reguladora del precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 y Disposición Adicional Sexta de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- 1. Se establece el precio público por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro

de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Bando, el cual se regirá por la presente Ordenanza y por aquí.

2. A los efectos de este precio público se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

3. No estará sujeto al precio público regulado en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transportes.
- h) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga durante la duración de las mismas y horario autorizado, siempre que el conductor se encuentre presente y cumpla las normas específicas que regulan dichas operaciones.

4. Alcanzan estas actuaciones a los días laborables, de lunes a viernes desde las 9 a las 20 horas y el sábado desde las 9 a las 14 horas.

5. En algunos lugares singulares, el horario podrá ser distinto cuando así se establezca expresamente en el Bando a que se refiere el número 1 anterior.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 5-2, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en el Bando de la Alcaldía-Presidencia.
- b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 5-3, periódicamente el día 1 de enero de cada año, teniendo las cuantías correspondientes carácter irreducible, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de la cuantía a que se refiere el artículo 5-2, mediante la adquisición de los efectos municipales denominados "tarjetas de estacionamiento". Estas tarjetas podrán ser adquiridas en los lugares habilitados por el Ayuntamiento (estancos, quioscos y en la propia Tesorería Municipal). A efectos de acreditar el expresado pago, la tarjeta deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y se deberán perforar los recuadros que figuran en la misma, correspondientes al año, mes, día, hora y minuto de llegada, de tal modo que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.
- b) Tratándose de la cuantía a que se refiere el artículo 5-3, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y en la forma que señale el Ayuntamiento, con las mismas obligaciones de exhibición en lugar visible del parabrisas delantero.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en la letra b) siguiente.
- b) Los titulares de los vehículos, cuando el precio público se exija por anualidades completas, en la forma establecida en el artículo 3 de la presente Ordenanza. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

V. CUANTÍA

Art. 5.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la Tarifa del precio público será de 25 pesetas por cada hora y media o fracción. Excepcionalmente, los vehículos que aparquen entre las 14 y 14'55 horas, podrán permanecer dos horas al precio de 25 pesetas.

3. Para los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas en el Bando, a que se refiere el artículo 2, deberán proveerse de la oportuna tarjeta de vecino, que será habilitada previo pago de la Tarifa de 1.500 pesetas anuales, indivisible y no fraccionable, y la justificación de tal condición para estacionar en dicha zona y domicilio del vehículo en la misma residencia.

4. Sólo se concederá un distintivo de residente por propietario de vehículo y vivienda.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen varias tarjetas, deberán perforarse de forma que el inicio del periodo de validez de una coincida con el final del periodo de validez de la anterior, sin que en ningún caso la duración del estacionamiento pueda exceder de hora y media.

Art. 7.- Los residentes que dispongan de tarjeta de vecino y transfieran sus vehículos, lo comunicarán en el plazo de un mes a partir de la transferencia al Departamento de Tráfico Municipal, dando igualmente cuenta del nombre, apellidos y domicilio del adquirente y devolviendo el distintivo.

Art. 8.- El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores, según se trate de tarjetas con validez para estacionar.

Art. 9.- El Ayuntamiento hará público por los medios habituales, con quince días de antelación como mínimo a la fecha de comienzo o modificación de este servicio, el área total, la zona en que se divide y los lugares o vías públicas a que ha de afectar.

Art. 10.- Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio o se realicen estas actuaciones, serán objeto de la debida señalización, que facilite a los usuarios su conocimiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 210 que regulaba la Tasa por este concepto, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 404

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios de sanidad preventiva, inspección sanitaria, desinfección, desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio Municipal

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por los servicios de sanidad preventiva, constituida por las actividades que a continuación se mencionan:

- Análisis químicos o microbiológicos.
- Análisis de alimentos, bebidas y productos que se relacionen con la salud pública.
- Análisis de productos contaminantes.
- Desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.

2. Los análisis que se practiquen de oficio, sólo producirán la obligación de pago cuando resulte de los mismos una adulteración de los productos.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- 1. Quedan obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas siguientes:

- Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprende peligro para la higiene o la salud públicas.
- Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. CUANTIA

Art. 5.- 1. La cuantía del precio público se determinará atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. El precio público se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Ptas. por unidad
2.1. Análisis Bacteriológico	
a) Investigación de coliformes, E.coli, Salmonella, Shigella, Estafilococos, Bacillus, Enterococos, Clostridium Sulfito-R, gérmenes anaerobios y otros	500
b) Identificación de microorganismos	1.500
2.2. Aguas	
a) Caracteres físico-químicos	3.000
b) Componentes no deseables	4.000
c) Componentes tóxicos	6.000
d) Bacteriológico, materia orgánica, nitritos, amoníaco y dureza	2.500
e) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación.	600
f) Demanda química de oxígeno	2.000
g) Sólidos en suspensión	400
2.3. Bromatología	
a) Determinaciones cuantitativas individuales de elementos e iones corrientes, por cada determinación.	600
b) Identificación de ácidos grasos	2.000
c) Densidad y grasa en leche	400
d) Especies y condimentos: azafrán, pimentón, etc. ..	7.500
e) Café, té y similares	7.500
f) Cereales, frutas, legumbres, harinas, pan, productos de confitería, leche, productos lácteos y otros de análoga naturaleza	5.000
g) Grasas y aceites comestibles	12.000
h) Carnes, pescados y embutidos	12.000
i) Azúcares, sacarinas, etc.	7.500
j) Chocolates	12.500
k) Alcoholes y vinos	7.500
l) Conservas alimenticias	10.000
m) Antisépticos	5.000
n) Cualitativo de aditivos en general	7.500
ñ) Cuantitativo de aditivos en general, por unidad ..	5.000
o) Investigación de metales por absorción atómica, por unidad	1.000
2.4. Desinfección, desinsectación y desratización	
a) Desinfección o desinsectación de autobuses, camiones o vehículos	1.000
b) Desinfección o desinsectación de establecimientos, viviendas, etc., por cada litro de producto empleado y con un mínimo de 1.000 pesetas	650
c) Desratización de establecimientos, viviendas, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado y con un mínimo de 1.000 pesetas	500

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- 1. Este precio público podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que lo justifican.

2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del precio público.

3. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

4. Al término del periodo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

5. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 206 que regulaba la Tasa por este concepto, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 405

Ordenanza reguladora del precio público por asistencias en la Casa de Socorro, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administra-

ción Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- 1. Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- a).- Visitas médicas (doctores y practicantes).
b).- Intervenciones quirúrgicas y asistencias sanitarias a lesionados.
c).- Inyecciones especiales y preventivas.
d).- Transporte de lesionados en ambulancias propias del Servicio.
e).- Otros de naturaleza análoga.

2. No estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza:

- a) Cualquier asistencia médica de urgencia. Se entenderá como tal aquella cuya demora u omisión ponga en grave peligro al paciente o dificulte considerablemente su posterior tratamiento.
b) El traslado urgente de enfermos o heridos en camillas o ambulancias, cuando fueren enviados por un médico de la Beneficencia Municipal.
c) Los prestados a personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia o que hayan obtenido el beneficio judicial de pobreza.
d) Los usuarios de los servicios enumerados en esta Ordenanza que, sin haber obtenido el beneficio judicial de pobreza y no siendo titulares o beneficiarios de Compañías, Asociaciones o Entidades Aseguradoras y careciendo de capacidad económica adecuada a las cuotas liquidables, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50 por 100 de las mismas.
e) Los beneficios anteriores podrán obtenerse siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consigne en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- 1. Quedan obligados al pago de este precio público, con carácter solidario entre sí:

- a) Los beneficiarios de los servicios enumerados en esta Ordenanza, o sus representantes legales.
b) Las Compañías, Asociaciones o Entidades, tanto públicas como privadas, aseguradoras de Servicios Médicos Asistenciales, respecto de sus asegurados.
c) Los causantes de lesiones producidas con ocasión o como consecuencia de la circulación de vehículos a motor y, en su caso, las Empresas o Compañías Aseguradoras.
d) Los civilmente responsables de todo hecho que, causado por sí mismos, por personas de quienes respondan o por animales y cosas de su propiedad, uso o servicio, hayan producido un daño corporal a tercera persona que requiera la utilización de estos servicios municipales.

V. CANTIA

Art. 5.- El precio público se ajustará a las siguientes Tarifas:

- a.-Por una visita de médico, durante el día 1.400
b.-Por una visita de médico, durante la noche (de 22 a 8 horas) 2.800
c.-Por una visita de practicante, durante el día 700
d.-Por una visita de practicante, durante la noche (de 22 a 8 horas) 1.400
e.-Por derechos de curación, según la importancia a juicio del médico de guardia y, según los casos, de 700 a 3.500 ptas.
f).-Por derechos de inyección especial o preventiva, según los casos, de 175 a 350 ptas.
g).-Por transporte de un lesionado en ambulancia 1.400
Los servicios de ambulancia fuera del término Municipal se fijarán, respecto a la cuantía del precio público, según criterio del médico director de la Casa de Socorro y la distancia en kilómetros del recorrido, que en ningún caso será inferior a 3.500 pesetas. Los gastos del personal auxiliar de estos servicios de conducción, serán de cuenta del peticionario.

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- 1. El médico director de la Casa de Socorro, tan pronto como se preste un servicio, extenderá el recibo talonario, que de no hacerse efectivo en el acto, se remitirá por aquél a la oficina gestora del precio público.

2. Los recibos no satisfechos a su presentación serán cobrados conforme a las disposiciones de la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, artículo 8-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza Fiscal número 207 que regula la Tasa por este concepto, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 406

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- a) Balonmano
b) Baloncesto
c) Fútbol
d) Fútbol sala
e) Voleibol
f) Hockey y patinaje
g) Tenis
h) Squash
i) Rugby
j) Atletismo
k) Pelota
l) Frontenis
m) Natación en todas sus modalidades
n) Gimnasia
o) Badminton
p) Camping
q) Plaza de toros
r) Cualesquiera otros de naturaleza análoga

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago del precio público se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
b) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- 1. Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago del precio público quedará sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas
b) Clubs Deportivos no profesionales
c) Centros escolares y universitarios
d) Escuelas Deportivas
e) Centros Deportivos de Tecnificación
f) Asociaciones Deportivas y Recreativas

V. CANTIA

Art. 5.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Instalaciones "El Plantío"

2.1. Cubiertas

- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala, voleibol y hockey:
-Por cada hora de uso 1.150
-Por cada hora de competición 3.500
b) Tenis:
-Por cada hora de uso, 2 jugadores . 450
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores. 650
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla 875

2.2. Descubiertas

Tenis:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	375
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	575
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	675

2.3. Piscinas

a) Utilización por adultos (mayores de 14 años)	250
b) Utilización por infantiles (menores de 14 años)	125
c) Abonos de 20 cupones, por adultos	4.000
d) Abonos de 20 cupones, por infantiles	2.000
e) Socios mayores de 14 años, al mes	2.150
f) Socios menores de 14 años, al mes	1.100
g) Clubs, 3 días semanales de una hora diaria y 25 alumnos, al mes	10.750

2.4. Pabellón Polideportivo

a) Una hora de competición, sin taquilla ..	4.750
b) Una hora de competición, con taquilla ..	5.500
c) Actos extraordinarios, a fijar en cada caso	

3. Complejo Deportivo "San Amaro"3.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala y voleibol:	
-Por cada hora de uso	1.150
-Por cada hora de competición	3.500
b) Pelota:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	450
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	650
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	875
c) Squash:	
-Por cada hora de uso	550
-Por cada hora de competición	650

3.2. Descubiertas

a) Pistas de atletismo y rugby:	
-Clubs, una hora diaria y al mes ...	3.750
-Pruebas de competición de colegios y clubs, una hora diaria	1.750
-Colegios, una hora diaria y al mes	3.750
-Colegios, una hora de entrenamiento para 20 atletas	275
-Grupos académicos hasta 10 personas, una hora diaria	3.750
-Otros grupos de hasta 10 personas, una hora diaria	7.000
b) Tenis:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	375
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	575
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	675

4. Complejo Deportivo "Lavaderos"4.1. Cubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala y voleibol:	
-Por cada hora de uso	1.150
-Por cada hora de competición	3.500
b) Pelota:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	450
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	650
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	875

4.2. Descubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala y voleibol:	
-Por cada hora de uso	875
-Por cada hora de competición	2.750
b) Pelota:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	375
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	575
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	675

5. Complejo Deportivo "Río Vena"

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala y voleibol:	
-Por cada hora de uso	875
-Por cada hora de competición	2.750
b) Pelota, tenis y frontenis:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores	375
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores ...	575
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	675

6. Complejo Deportivo "San Pedro y San Felices"6.1. Cubiertas

Pabellón de Gimnasia:	
-Colegios, por cada hora de uso con grupos de 20 niños	350
-Clubs, por cada hora de uso	350
-Por cada curso de mantenimiento ...	350

6.2. Descubiertas

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto,	
---	--

to, fútbol sala y voleibol (sin vestuario ni ducha):

-Por cada hora de uso	575
-Por cada hora de competición	1.350
b) Pelota (sin vestuario ni ducha):	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores .	375
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores .	575
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	675

7. Polideportivo "Mariano Gaspar"

a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala, voleibol y badminton:	
-Por cada hora de uso	1.150
-Por cada hora de competición	3.500
b) Tenis:	
-Por cada hora de uso, 2 jugadores	450
-Por cada hora de uso, 3-4 jugadores	675
-Por cada hora de uso, de competición sin taquilla	875
-Por cursos autorizados, con un máximo de 10 alumnos por pista	675

8. Polideportivo "Mirasierra"

Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol sala y voleibol:	
-Por cada hora de uso	1.150
-Por cada hora de competición	3.500

9. Camping "Fuentes Blancas"

a) Un adulto, por cada día o fracción	375
b) Un niño, por cada día o fracción	250
c) Una tienda individual, por cada día o fracción	325
d) Una tienda familiar, por cada día o fracción	375
e) Un coche, por cada día o fracción	375
f) Una caravana, por cada día o fracción	375
g) Una motocicleta, por cada día o fracción	250
h) Un coche-cama, por cada día o fracción	450
i) Un autocar, por cada día o fracción	750
j) Electricidad, por cada día o fracción	250

10. Alumbrado

a) Deportes de equipo, por cada hora	575
b) Tenis, pelota y squash, por cada hora	450
c) Pabellón Polideportivo, por cada hora	700

11. Plaza de toros

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta. Los precios-tipo se determinarán por el Órgano competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 6.- Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza que regulaba la Tasa por estos conceptos, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo en 2 de marzo de 1989 y por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de fecha 15 de marzo de 1989.

Número 407

Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicho precio público se efectuará:

- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. CUANTIA

Art. 5.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

a) Billete ordinario	50	pts.
b) Billete festivos	55	"
c) Billete especial	55	"
d) Estudiantes	23,50	"
e) Trabajadores	23,50	"
f) Jubilados sin tarjeta municipal	23,50	"
g) Jubilados con tarjeta municipal	5	"
h) Bono-bús:		
-Talonario de 100 viajes	2.525	"
-Talonario de 50 viajes	1.270	"
-Talonario de 25 viajes	655	"
-Talonario de 10 viajes	270	"

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros".

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza que regula la Tasa por este concepto, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Autobuses en 25 de octubre de 1988 y por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 4 de noviembre de 1988.

Número 408

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en los Mercados de Minoristas, Mayoristas y de Ganados

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Mercado Norte
- b) Mercado Sur
- c) Mercado del Polígono G-9
- d) Galerías de San Cristóbal
- e) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraía
- f) Mercado Regional de Ganados
- g) Cualesquiera otros de naturaleza análoga

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicho precio público se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. CUANTIA

Art. 5.- El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

A.- Puestos de venta en los Mercados Norte y Sur

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	7.500
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	6.000
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similia res, por cada mes	4.500
d) De tiendas exteriores, por cada mes	18.000
e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	320

B.- Puestos de venta en los Mercados G-9 y S. Cristóbal

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	5.100
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	4.050
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similia res, por cada mes	3.000
d) De tiendas exteriores, por cada mes	6.000

C.- Rastrillo en los Mercados Norte y Sur y productores en El Planticó

a) Aves, conejos y similares, por cada unidad	15
b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	150

D.- Traspaso de puestos de venta fijos en los Mercados Norte y Sur

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería	565.000
b) De despojos, aves y huevos	452.000
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similia res	263.000
d) De tiendas exteriores	1.130.000

E.- Traspaso de puestos de venta fijos en el Mercado G-9

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería	282.500
b) De despojos, aves y huevos	226.000
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similia res	131.000

F.- Traspaso de puestos de venta fijos en Galerías de San Cristóbal

a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería	71.000
b) De despojos, aves y huevos	56.500
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similia res	33.000
d) De tiendas exteriores	112.000

G.- Servicio de pesos y repesos

a) Hasta 50 kgs.	25
b) Más de 50 Kgs.	50

H.- Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafraía

a) Concesión de puestos de venta	55.700
b) Entretienimiento, conservación y aparcamiento	29.000
c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado	28.000

Nota: Los anteriores precios son todos compatibles entre sí

I.- Mercado Regional de Ganados

a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día	175
b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día	125
c) Lanar y cabrio sin cría, por cabeza y día	30
d) Lanar y cabrio con cría, por cabeza y día	35
e) Porcino, por cabeza y día	20
f) Lechazos, por cabeza y día	25
g) Por pesada de lanar o cabrio	15
h) Por pesada de porcino	20
i) Por pesada de vacuno o equino	40
j) Por pesada de lechazo	10
k) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día	500
l) Aparcamiento de camiones	200
m) Aparcamiento de furgonetas y remolques	100
n) Aparcamiento de turismos	50
o) Puestos de maderas, 200 metros cuadrados y al mes	1.500
p) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes	5.000
q) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes	8.000
r) Locales comerciales números 8, por cada mes	12.000

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Mercados, Ferias, Exposiciones y Concursos".

Art. 7.- Los importes liquidados por este precio público se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- a).- Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.

- b).- Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- c).- Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza que regula la Tasa por estos conceptos, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Mercados, Ferias, Exposiciones y Concursos en 4 de mayo de 1984 y por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 7 de junio de 1984.

Número 409

Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de suministro de agua

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación de los servicios de suministro de agua y los que pudieran relacionarse con la gestión del "ciclo integral del agua".

III. OBLIGACION DE PAGO

Art. 3.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.
- b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.
- c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.
- d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la "Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua", en los casos en que se produzca infracción de la misma.
- e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.
- f) Por el alquiler de contadores.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art. 4.- Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. CUANTIA

Art. 5.- El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 3-a))

Cuotas fijas:

- a) Consumos domésticos individuales 1.500 pesetas
- b) Consumos industriales y comunitarios 3.500 "

2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 3-b))

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 13 mm.	85 pesetas
De 20 mm.	283 "
De 25 mm.	397 "
De 30 mm.	567 "
De 40 mm.	1.133 "
De 50 mm.	1.700 "
De 65 mm.	2.267 "
De 80 mm.	2.833 "
De 100 mm.	3.967 "
De 125 mm.	6.233 "
De 150 mm.	15.300 "
De 200 mm.	27.200 "

3. Utilización del servicio de agua potable (artículo 3-c))

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

- a) Usos domésticos e industriales 22,50 pesetas
- b) Usos benéficos y asimilados 16,50 "

4. Inspecciones (artículo 4-d))

Por cada inspección realizada 5.000 pesetas

5. Acometidas (artículo 3-e))

a) A la red de distribución, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.	5.000 pesetas
De 30 mm.	15.000 "
De 40 mm.	20.000 "
De 50 mm.	25.000 "
De 65 mm.	35.000 "
De 80 mm.	50.000 "
De 100 mm.	75.000 "
De 125 mm.	110.000 "
De 150 mm.	150.000 "
De 200 mm.	200.000 "
De 250 mm.	300.000 "

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas standar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm.	25.000 pesetas
De 50 mm.	40.000 "
De 80 mm.	60.000 "
De 100 mm.	120.000 "
De 150 mm.	200.000 "
De 200 mm.	300.000 "
De 250 mm.	450.000 "

6. Alquiler de contadores (artículo 3-f))

La tarifa aplicable consistirá en el 1,25 por 100 mensual calculado sobre el precio medio del contador, incluyéndose los gastos de reparación y conservación.

7. Fianzas y depósitos

Para responder del pago del suministro:

- a) Abonos domésticos individuales 3.000 pesetas
- b) Abonos domésticos colectivos (comunidades).. 15.000 "
- c) Abonos industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm. 30.000 "
- d) Abonos industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm. 100.000 "

VI. NORMAS DE GESTION

Art. 6.- Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del "Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos", que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 7.- Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 8.- A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará el precio público el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 9.- A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará el precio público (que incluirá en todo caso el alquiler del equipo de medida), el día primero del trimestre natural en que se realice dicha incorporación.

Art. 10.- 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitios en el casco urbano, el precio público se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitios en los Polígonos Industriales, el precio público se liquidará mensualmente.

3. Los precios públicos que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Todos los precios públicos que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Art. 11.- 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

2. Al término del período previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8-3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar a la Comunidad Autónoma o de los Organos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulado dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Art. 12.- El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Art. 13.- 1. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por este precio público se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado en 6 de febrero de 1.989 y por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 17 de marzo de 1.989.

Número 410

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. CONCEPTO

Art. 2.- Se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

III. OBLIGACION DE PAGO

Art.3.-1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo o liquidación.

IV. OBLIGADOS AL PAGO

Art.4.- Quedan obligados al pago de este precio público:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en la mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

V. CUANTIA

Art.5.- El precio público regulado en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

a) Por cada entrada de un autobús con viajeros	53
b) Por cada salida de un autobús con viajeros	53
c) Por alquiler de taquillas, al mes	2.565
d) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg.	5
e) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.	5
f) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que sa len o rinden viaje en Burgos:	
10.- Por viajeros a menos de 50 Km.	13
20.- Por viajeros de 50 a 100 Km.	14
30.- Por viajeros a más de 100 Km.	15
g) Por depósito de equipajes en consigna:	
10.- Por cada bulto hasta 15 kg. y primer día o fracción .	19
20.- Por cada bulto hasta 15 Kg., cada siguiente día o fracción	9
30.- Por cada bulto de 15 a 50 Kg. y primer día o fracción.	23
40.- Por cada bulto de 15 a 50 Kg., cada siguiente día o fracción	11
50.- Por cada bulto de 50 a 100 Kg. y primer día o fracción	28
60.- Por cada bulto de 50 a 100 Kg., cada siguiente día o fracción	15

VI. NORMAS DE GESTION

Art.6.- Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del "Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses".

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas de la Ordenanza que regulaba la Tasa por este concepto, aprobadas por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de la Estación de Autobuses en 28 de abril de 1.989 y por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de fecha 10 de mayo de 1.989.

Número 503

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración fomal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3.- A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo susceptible de urbanización.
- c) El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.
- e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 4.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la condición de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. DEVENGO

Art. 5.- 1. Nacerá la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

Art. 6.- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que

dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del número 1 anterior.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 7.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8.- 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiere generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,60
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años	2,40
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años	2,50
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años	2,60

Art. 9.- 1. A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, del derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que entren en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 10.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 11.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las

letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

- 1.- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- 2.- Este último, si aquél fuere menor.

Art. 12.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 13.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Art. 14.- La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda según la siguiente escala:

a) Si el periodo de generación del incremento del valor es de uno a cinco años	26 %
b) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta diez años	24 %
c) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta quince años	22 %
d) Si el periodo de generación del incremento del valor es de hasta veinte años	20 %

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 15.- 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla-León, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Burgos y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por este Ayuntamiento con carácter previo.

Si los bienes cuya transmisión dió lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho a este Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 16.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que proceda, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este Municipio a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,10.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

	PESETAS
A) TURISMOS	
De menos de 8 HP fiscales	2.200
De 8 HP hasta 12 HP fiscales	5.940
De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales	12.540
De más de 16 HP fiscales	15.620
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	14.520
De 21 a 50 plazas	20.680
De más de 50 plazas	25.850
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	7.370
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	14.520
De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil	20.680
De más de 9.999 kg. de carga útil	25.850
D) TRACTORES	
De menos de 16 HP fiscales	3.080
De 16 a 25 HP fiscales	4.840
De más de 25 HP fiscales	14.520
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	3.080
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.840
De más de 2.999 kg. de carga útil	14.520
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	770
Motocicletas hasta 125 cc.	770
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.320
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	2.640
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	5.280
Motocicletas de más de 1.000 cc.	10.560

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- 1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales (12 HP) y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Municipio.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7.- 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 8.- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matricula del Impuesto se exhibirá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se

Art. 18.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16-1 de esta Ordenanza, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el artículo 7-a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el artículo 7-b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19.- 1. Asimismo, los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicados en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 504

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-c) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el

anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 9.- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto que regula esta Ordenanza hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicadas en los Boletines Oficiales de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Número 507

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-1-a) de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término Municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la condición de terrenos de naturaleza urbana:

10.- El suelo urbano.

20.- El suelo susceptible de urbanización.

30.- El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.

40.- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.

50.- Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4. Igualmente tendrán esta consideración las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

10.- Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

20.- Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

30.- Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

10.- Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2-10 anterior.

20.- Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despojado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisoluble del valor de éstos.

III. DEVENGO

Art. 3.- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el Impuesto el primer día del mismo.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Art. 6.- 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 7.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que forman parte indisoluble de su valor y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrícolas y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

Art. 8.- Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

Art. 9.- 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Art. 10.- 1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73-2-3-4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana 0,568
- b) A los bienes de naturaleza rústica 0,654

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11.- 1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad de dichos Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos firmado el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

18. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

19. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resulte de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.

b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 12.- 1. El Impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal, y que estará constituido

do por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo reglamentario. Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones que surjan por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro de igual plazo.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 13.- 1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78-2 de la misma norma anterior.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el artículo 78-3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Segunda.- El disfrute de la bonificación establecida en el artículo 11-2 de esta Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado c) de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor de este Impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Número 509

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

I. PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y facultad específica del artículo 60-2 de la última norma mencionada.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición correspondiera a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

III. DEVENGO

Art. 3.- Nace la obligación de contribuir con la iniciación de la construcción, instalación u obra, aun cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO

Art. 4.- 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 103-3-E) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen en el 2,50 por 100.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6.- De conformidad con lo establecido en la vigente Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se concederán en este Impuesto ninguna clase de exenciones o bonificaciones.

VII. NORMAS DE GESTION

Art. 7.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad a que haya lugar.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 19 y siguientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día 1 de enero de 1990, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

7446.—612,900,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1989, aprobó inicialmente el nuevo Reglamento sobre «Medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos».

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 184, de fecha 27 de septiembre de 1989. Durante el plazo reglamentario de 30 días hábiles, comprendidos entre el 28 de septiembre y el 3 de noviembre, ambos inclusive, no se presentaron contra el mismo ninguna clase de reclamaciones ni objeciones, elevándose a definitivo por acuerdo plenario de fecha 24 de noviembre de 1989.

A los efectos previstos en el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en relación con el artículo 196-2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, el texto íntegro del Reglamento mencionado es del tenor siguiente:

Reglamento sobre «Medidas de fomento a las inversiones productivas en el Término Municipal de Burgos»

I. — PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Bur-

gos —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 50-3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2586/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. — EL OBJETO

Art. 2.1. — Constituye la finalidad de este Reglamento, regular la actividad de fomento a desarrollar por el Ayuntamiento de Burgos en relación con:

a) Las inversiones productivas que se realicen en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril.

b) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles calificados de interés artístico o histórico conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) Las ampliaciones de las ya existentes, de una o de otra clase.

2. — Las nuevas instalaciones industriales o fabriles deberán tener lugar dentro de la delimitación de los Polígonos Industriales de Gamonal-Villimar y Villalonquéjar y las ampliaciones, dentro del Término Municipal.

3. — Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial y las instalaciones relativas a actividades de comercialización de cualquier clase de productos mediante su compra-venta.

4. — En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, quedará afectada exclusivamente la parte ampliada.

5. — En supuestos excepcionales, apreciados discrecionalmente por el Ayuntamiento en base al interés que pudieran representar para la Ciudad, también podrán disfrutar de los beneficios que se regulan en este Reglamento las inversiones productivas que se ubiquen fuera de los Polígonos Industriales.

III. — LOS BENEFICIARIOS

Art. 3. — Serán sujetos beneficiarios: las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen las inversiones a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento.

IV. — SUBVENCIONES

Art. 4. — La actividad de fomento consistirá en la concesión de subvenciones a las inversiones a que se refiere el artículo 2-1a)-b)-c), en la cuantía y forma siguientes:

a) 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto de Radicación, Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Contribución Urbana, en su caso) e Impuesto sobre Actividades Económicas (Licencia Fiscal, en su caso).

b) 95 por 100 del importe de las cuotas líquidas recaudadas por los conceptos de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus-Valía, en su caso), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Licencias de Apertura de Establecimientos.

c) El período durante el cual se subvencionarán las actividades mencionadas será de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de la utilización del local, salvo para los casos previstos en el apartado b) anterior, a las que sólo se concederá una única vez.

Art. 5. — En el supuesto de que la Empresa renuncie a los beneficios después de haber hecho uso de una parte de los mismos o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligada a reintegrar al Ayuntamiento el importe de las subvenciones obtenidas, con el interés legal del dinero. Como garantía de cumplimiento, se establece la obligatoriedad por parte de los beneficiarios de afectar preferentemente a favor del Ayuntamiento los terrenos e instalaciones que fueron objeto de subvención. La desafección se producirá en el mismo momento en que termine el plazo de disfrute de beneficios.

V. — NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 6.1. — Las subvenciones reguladas en este Reglamento se concederán previa petición de los interesados y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Será necesario aportar documento acreditativo de la transmisión de la propiedad de los terrenos o constitutivo de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida en el artículo 5 de este Reglamento, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubieren puesto en funcionamiento, por causas imputables al beneficiario, las instalaciones a las que se alude en el artículo 2 de esta norma.

A los terrenos o solares adquiridos para ubicar instalaciones productivas solamente se les aplicará este beneficio en una superficie hasta cinco veces, como máximo, de la que precisen para las construcciones iniciales de la actividad, según proyecto técnico debidamente justificado ante el Ayuntamiento. Si del total de los terrenos o solares adquiridos se segregare una parte de la superficie subvencionada, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que finalice el último de los beneficios que contempla este Reglamento, el titular deberá reintegrar el importe a que ascendieron aquellas subvenciones, con el correspondiente interés legal del dinero.

b) Quedará sin efecto la subvención, sujeta también a reintegro, si en el plazo marcado en la propia licencia o en el máximo de tres años, o se hubieren acometido las obras objeto de la misma.

c) Será condición indispensable para la obtención de estas subvenciones que se solicite la licencia de apertura de establecimientos al mismo tiempo que la de obras o en el período máximo de tres meses, contados a partir de la finalización de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de este Reglamento fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de septiembre de 1989, para entrar en vigor en 1 de enero de 1990.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado de la Ordenanza número 601, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de noviembre de 1988 y publicadas en los «Boletines Oficiales» de la Provincia números 279 y 44, de 5 de diciembre de 1988 y 3 de marzo de 1989, respectivamente.

Burgos, 27 de noviembre de 1989.
— El Alcalde, José María Peña San Martín.

7445.—7.650,00

Este Ayuntamiento en sesión de la Comisión de Gobierno de 27 de septiembre de 1989, acordó aprobar inicialmente el proyecto de urbanización de una parcela en el Barrio de Villimar, redactado por el Arquitecto Técnico Don Ceferino Pérez Val y presentado por Don Ismael Mínguez de Cea en representación de PRODUR, S.A., siendo necesario para llevar a cabo las obras de urbanización, la ocupación de los terrenos que a continuación se describen:

Finca número 140, del Polígono 12, linda al Norte en línea de 9,20 metros con finca número 140 del Polígono 12, al Noroeste en curva de 21,60 metros, con finca número 140 del Polígono 12, al Sur en línea de 6,40 metros con finca número 140 del Polígono 12, y en línea de 10 metros con finca número 136 del Polígono 12, al Noroeste en línea de 8 metros con finca número 140 del Polígono 12 y al Este en línea de 6,60 metros con finca número 140 del Polígono 12.

La superficie a expropiar es de 317 m.², está clasificado como suelo ur-

bano con destino a viales, siendo su propietario don Eladio Colina.

Conforme a lo previsto en los artículos 41 y 64 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, art. 4.º.1 del Real Decreto 3/80 de 14 de marzo sobre Creación del Suelo y Agilización de la Gestión Urbanística, y artículos 10, 17 y 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, se somete citado proyecto de urbanización a información pública durante quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación, pudiendo examinarse en las Dependencias de la Sección de Obras del Ayuntamiento, Avda. del Cid, núm. 3, en horas de oficina y formularse las alegaciones u observaciones procedentes dentro de este plazo, concediéndose igualmente dicho plazo a fin de que cualquier persona pueda formular las alegaciones que se estimen pertinentes a los posibles errores en la relación de bienes y propietarios.

Burgos, 23 de octubre de 1989. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

6667.—3.488,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

D. Adolfo Burgos del Val, en nombre y representación de POBUR, S.A., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de obras, para reforma de local para Discoteca, sito en la calle Pío Baroja, núm. 17, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 37,1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle José Antonio, núm. 10-2.º, de esta Villa.

Aranda de Duero, 20 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

7482.—3.150,00

D. José Igancio Zuloaga San Esteban, como representante de la Sociedad V.E.M.S.A., ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal de

ampliación de instalaciones, en Polígono Industrial, calle Salamanca, de esta localidad.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30,2 apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, para que puedan formularse exposiciones o alegaciones, individuales o colectivas, tanto de oposición como de modificación o rectificación.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Oficina de Obras y Urbanismo, sita en la calle José Antonio, núm. 10-2.º, de esta Villa.

Aranda de Duero, 7 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

7395.—3.150,00

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Por D. Antonio Moraza Iñigo, se ha solicitado licencia para la instalación de un depósito de G.L.P., para suministro de vivienda unifamiliar, sita en la calle Juan Yagüe, 17, de Salas de los Infantes.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia, puedan formularse las reclamaciones y observaciones pertinentes.

Salas de los Infantes, 25 de octubre de 1989. — El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

7041.—2.250,00

Ayuntamiento de Belorado

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 1989, al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y el 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, ha acordado por mayoría absoluta, aprobar inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Belorado, referida a la manzana formada por las fincas pro-

piedad de la Cámara Agraria, Arturo Espinosa Puras y Justa García Martínez, situadas junto al edificio de la Cámara Agraria; que se somete al trámite de información pública durante un mes, en cuyo plazo, pueden todos los interesados presentar las alegaciones que consideren justas en defensa de sus legítimos intereses.

A los efectos de lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de Planteamiento Urbanístico, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

Belorado, 24 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Pedro Abella Fernández.

7504.—1.575,00

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra

En la sesión del Pleno ordinario celebrado el día 3 de noviembre de 1989, por unanimidad de los once miembros de la Corporación, fue adoptado el acuerdo de aprobar la segregación de 4.500 metros cuadrados para la construcción de viviendas de protección oficial, con la cesión gratuita de los mismos a la Junta de Castilla y León.

Se acuerda que los fines para los cuales se otorga la cesión, se cumplan dentro de los plazos marcados por la legislación vigente, así como su destino de Viviendas de Protección Oficial. En caso contrario, los bienes revertirán automáticamente, de plen derecho, al patrimonio de la Entidad cedente, con sus pertenencias y accesorios.

Queda facultado el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento. Don Julio Víctor Pascual Abad, para que comparezca ante Notario y Registrador de la Propiedad, con poder suficiente para la firma de cuantos documentos sean precisos para su completa formalización en legal forma.

Lo que se expone al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones a que pudiere haber lugar.

Quintanar de la Sierra, 14 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Julio-Víctor Pascual Abad.

7158.—2.850,00

En la casa del Comunero de Revenga, siendo el 28 de septiembre de 1989, bajo la Presidencia del señor Alcalde-Capitulante, don Julio-Víctor Pascual Abad, Alcalde de Quintanar de la Sierra, se reúnen los Sres. Alcaldes de Regumiel de la Sierra y Canicosa de la Sierra, acompañados de los Sres. miembros de la Corporación de los tres pueblos, en cuya sesión y en su punto 2.º fue debatida la aprobación, del proyecto de remodelación de la Casa de Revenga, con un presupuesto de contrata de 24.446.009 de pesetas. Celebrada votación es aprobado el mismo con los votos a favor de los Sres. Alcaldes de Canicosa y Regumiel de la Sierra, votando en contra del mismo el Alcalde de Quintanar de la Sierra.

Así mismo es aprobada la ejecución material de la obra en su primera fase por un importe máximo de 10.000.000 de pesetas, por los Sres. Alcaldes de Canicosa de la Sierra, votando en contra el Sr. Alcalde de Quintanar.

Por unanimidad de los tres alcaldes es aceptada la propuesta de solicitar subvenciones para la terminación del proyecto aprobado.

Lo que se expone al público por espacio de quince días, a efectos de reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Quintanar de la Sierra, 14 de noviembre de 1989. — El Alcalde-Capitulante, Julio-Víctor Pascual Abad.

7159.—2.850,00

Por el Ayuntamiento Pleno de esta villa en sesión ordinaria de fecha 3 de noviembre de 1989, se tiene acordado la cesión gratuita de terrenos a GESTUR para el Polígono Industrial de 10 Hectáreas de suelo apto para urbanizar (Desarrollar Urbano Tipo II), segregados del Monte de U. P. núm. 251, denominado «La Dehesa», dado que existe autorización de descatalogación de los mismos, por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, conforme fue aprobado en la sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada con fecha 26 de septiembre de 1989.

Se hace constar que existen dos etapas diferenciadas de acuerdo: la primera afecta aproximadamente a unas 6 hectáreas de terreno y la segunda etapa a las 5 Has. de terreno restantes.

El Polígono a ordenar está situado en el S.O. del casco urbano de Quin-

tanar de la Sierra a, 0,75 km. de distancia de éste, en la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.

Los límites del polígono están definidos por la citada carretera al Sur, por el Camino de la Zagurtas al Norte, por la confluencia del camino y la carretera al Oeste y por una línea recta octogonal al eje de la carretera al Este. Estos límites quedan definidos por las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

El Ayuntamiento hace constar que por parte de la empresa Gestur, se debe condicionar a los compradores de las parcelas, la construcción de la edificación en el plazo máximo de un año, para su comienzo y de dos años como máximo para su terminación.

2. — Deberá exigirse el correspondiente proyecto de la actividad industrial, a desarrollar por el comprador.

3. — Que los fines para los cuales se otorga la cesión en su primera etapa, se cumplan en un plazo máximo de un año, por parte de la empresa Gestur y en su segunda etapa de diez años, ampliables si las circunstancias lo requieren.

4. — Que su destino se mantendrá durante los treinta años siguientes.

Transcurrido uno u otro plazo, sin que se hubieran cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente de pleno derecho, al patrimonio de la entidad cedente, con sus pertenencias y accesorios.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Bienes.

El expediente se halla de manifiesto en Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina, en el plazo indicado, para posibles reclamaciones.

Quintanar de la Sierra, 11 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Julio Víctor Pascual Abad.

7096.—3.375,00

Ayuntamiento de Valle de Losa

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión ex-

traordinaria de 21-9-89 se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor de lo siguiente:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. — Remuneración del personal: 2.815.000 pesetas.
2. — Compra de bienes corrientes y de servicios: 4.000.000 pesetas.
3. — Intereses: 910.000 pesetas.
4. — Transferencias corrientes: pesetas 1.082.000.

B) Operaciones de capital

6. — Inversiones reales: pesetas 19.300.000.
9. — Variación de pasivos financieros: 1.800.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 29.907.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. — Impuestos directos: pesetas 7.000.000.
2. — Impuestos indirectos: pesetas 1.800.000.
3. — Tasas y otros ingresos: pesetas 5.700.000.
4. — Transferencias corrientes: pesetas 5.100.000.
5. — Ingresos patrimoniales: pesetas 2.500.000.

6. — Transferencias corrientes: pesetas 5.100.000.

5. — Ingresos patrimoniales: pesetas 2.500.000.

B) Operaciones de capital

7. — Transferencias de capital: pesetas 7.807.000.

Total del presupuesto preventivo: 29.907.000 pesetas.

Valle de Losa, 2 de noviembre 1989. — El Alcalde (ilegible).

6925.—1.575,00

b) Personal laboral eventual: Contrato a tiempo parcial, labores de limpieza del Colegio Público Comarcal.

Valle de Losa, 2 de noviembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Arauzo de Torre

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1989, conforme acuerdo corporativo adoptado en Sesión de 6 de septiembre de 1989 se eleva a definitiva la aprobación inicial del referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra el indicado documento el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 12 de abril y 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo a tenor del siguiente resumen:

ESTADO DE GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. — Retribuciones de personal: pesetas 940.000.
2. — Compra de bienes corrientes y de servicios: pesetas 990.000.

B) Operaciones de capital:

6. — Inversiones reales: 2.818.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: pesetas 4.878.000.

ESTADO DE INGRESOS

A) Operaciones Corrientes:

1. — Impuestos directos: 424.000 pesetas.

Impuestos indirectos: 225.000 pesetas.

3. — Tasas y otros ingresos: pesetas 660.000.

4. — Transferencias corrientes: pesetas 680.000.

5. — Ingresos Patrimoniales: pesetas 1.160.000.

B) Operaciones de capital:

7. — Transferencias de capital: pesetas 1.709.000.

Total del presupuesto preventivo: pesetas 4.878.000.

Arauzo de Torre, 8 de noviembre de 1989. — El Alcalde, Anastasio Hernando Marina.

7040.—2.100,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1989

Jueves 28 de diciembre

Adición al número 245

DIPUTACION PROVINCIAL

La Comisión de Gobierno, en sesión de fecha 30 de noviembre de 1989, en cumplimiento del Acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación, de 28 de septiembre de 1989, por el que se delegan las facultades de establecimiento y modificación de los precios públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. — Establecer el precio público por aprovechamientos especiales y utilización privativa de bienes de dominio público provincial.

2. — Fijar y prestar aprobación a las correspondientes tarifas, que se unen como anexo.

3. — Asimismo, con objeto de facilitar el conocimiento y la aplicación de este precio público, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, proponer al Pleno de la Diputación la aprobación de la correspondiente Ordenanza administrativa.

Burgos, 12 de diciembre de 1989. — El Presidente Accidental, José María Martínez González. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

* * *

ANEXO

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACION PRIVATIVA DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO PROVINCIAL

	<i>Pesetas</i>
a) Instalación de rejas de piso, lucernarios, respiraderos, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo, por unidad de aprovechamiento y año o fracción	1.250
b) Instalación de puertas de entrada, por unidad de aprovechamiento y año o fracción	2.500
c) Ocupación del vuelo con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas, sobre la vía pública, por unidad de aprovechamiento y año o fracción ..	1.250
d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, por unidad de aprovechamientos y año o fracción ..	1.250

Pesetas

e) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso de ganado, por metro lineal o fracción	200
f) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean éstas definitivas o provisionales, por metro lineal o fracción	100
g) Reserva especial de parada de vehículos y de carga o descarga de mercancías de cualquier clase, por metro lineal o fracción	200
h) Construcción de cisternas o aljibes donde se recojan aguas pluviales, por metro cuadrado o fracción	300
i) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía, por metro cuadrado o fracción	400
j) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cajas de amarre, de distribución, de registro, etc.:	
— Por metro de tendidos, tuberías o galerías	200
— Por cada poste, caja de amarre, etc.	1.000
k) Instalación de transformadores en quioscos o cámaras subterráneas, así como básculas y otros aparatos de medir o pesar, por cada metro cuadrado o fracción	300
l) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público provincial o visibles desde las carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas provinciales, por cada metro cuadrado o fracción	400
ll) Colocación de sillas, tribunas, mesas y otros elementos análogos, por cada metro cuadrado o fracción	300
m) Instalación de puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreo, por metro cuadrado o fracción	450
n) Apertura de zanjas y calas, para la instalación o reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, por metro lineal o fracción	225
o) Sacas de arenas y demás materiales de construcción, por cada metro cúbico	100
p) En cualesquiera otras utilidades privativas y aprovechamientos especiales de naturaleza análoga, los servicios técnicos de la Diputación determinarán en cada caso, con los criterios de valor de mercado o de la utilidad derivada de aquellos, el precio a aplicar.	

DIPUTACION PROVINCIAL

La Comisión de Gobierno, en sesión de fecha 16 de noviembre de 1989, en cumplimiento del Acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación, de 28 de septiembre de 1989, por el que se delegan las facultades de establecimiento y modificación de los precios públicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, acordó:

1. — Establecer los siguientes precios públicos:

— Precio Público por la prestación del servicio de recaudación de tributos e ingresos municipales y de otros organismos públicos.

— Precio Público por la prestación de servicios y la utilización de maquinaria de Vías y Obras Provinciales.

— Precio Público por la prestación del servicio de reproducción de planos y cartografía.

— Precio Público por la prestación de servicios relativos al «Boletín Oficial» de la provincia y a la Imprenta Provincial.

— Precio Público por la prestación de servicios en el Hospital Provincial «Divino Valles» y en el Hospital Psiquiátrico «San Salvador» de Oña.

— Precio Público por la prestación de servicios en las Residencias de ancianos de «San Agustín», «Fuentes Blancas» y «San Miguel del Monte».

2. — Fijar y prestar aprobación a las correspondientes tarifas, que se unen como anexos.

3. — Asimismo, con objeto de facilitar a los usuarios y a los gestores de los servicios el conocimiento y la aplicación de los anteriores precios públicos, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 33 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, se propone al Pleno de la Diputación la aprobación de las siguientes Ordenanzas administrativas.

Burgos, 12 de diciembre de 1989. — El Presidente Accidental, José María Martínez González. — El Secretario General, Julián Agut Fernández-Villa.

* * *

ANEXO NUM. 1

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y DE OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

a) *Recaudación a Ayuntamientos:*

1.º — Por la gestión recaudatoria en voluntaria, el 5 por 100 sobre el íntegro recaudado.

2.º — Por la gestión recaudatoria en ejecutiva, la totalidad de los recargos de apremios ingresados.

3.º Por la confección de los documentos cobratorios, el 1 por 100 sobre los ingresos recaudados en voluntaria.

b) *Recaudación a otros Organismos:*

La cuantía a percibir será objeto de determinación en los convenios que para cada caso se suscriban con los diferentes Organismos, en función de la clase y montante de los valores recaudados.

ANEXO NUM. 2

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE MAQUINARIA DEL SERVICIO DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

La cuantía del precio público se determina en función de la clase y número de maquinaria y del tiempo de uso o utilización de este servicio, según las siguientes tarifas:

Maquinaria	Por día pesetas
Apisonadora	6.000
Repartidor de emulsión	2.000
Camión con extendedora	10.000
Motoniveladora	20.000
Retroexcavadora	12.000
Algibe, hormigonera	500
Maquinaria de detección de fugas	3.000
Camión succionador	10.000

ANEXO NUM. 3

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE REPRODUCCION DE PLANOS Y CARTOGRAFIA

— Reproducción de planos y cartografía para Entidades locales de la provincia:

	Pesetas
• Por cada copia sobre base reproducible indeformable (poliéster)	2.500
• Por cada copia sobre base reproducible ordinaria	1.200
• Por cada copia sobre base opaca (90 gramos)	600

— Reproducción de planos y cartografía para otras Entidades y particulares:

• Por cada copia sobre base reproducible indeformable (poliéster)	5.000
• Por cada copia sobre base reproducible ordinaria	2.500
• Por cada copia sobre base opaca (90 gramos)	1.200

— Fotocopias de planos o documentos cartográficos, cualquiera que sea la Entidad o persona solicitante:

• En tamaño DIN A-4	150
• En tamaño DIN A-3	300

ANEXO NUM. 4

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS RELATIVOS AL «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA Y A LA IMPRENTA PROVINCIAL

TARIFA 1

Suscripciones al «Boletín Oficial» de la provincia

	Pesetas
a) <i>Suscripciones en general</i>	
Suscripción anual	5.830
Suscripción semestral	3.498
Suscripción trimestral	2.226
b) <i>Suscripciones de Ayuntamientos y Juntas Administrativas de la provincia</i>	
Suscripción anual	4.240

TARIFA 2

Inserción de anuncios u otros textos

	Pesetas
— Por cada línea o fracción:	
• En escritos con formato DIN A-4, folio, etc.	300
• En escritos con formato cuartilla	200

En todo caso, el mínimo por inserción se establece en 2.000 pesetas.

TARIFA 3

Venta de ejemplares sueltos del Boletín

— Ejemplar del ejercicio corriente	75
— Ejemplar de ejercicios anteriores	175

TARIFA 4

Otros trabajos de Imprenta

Todos los trabajos de la Imprenta no comprendidos en las tarifas anteriores, excluidos los realizados para atender a los diversos servicios de la Excm. Diputación Provincial, serán objeto de presupuesto previo, que habrá de solicitarse del Regente de la Imprenta y se tramitará a través de la Secretaría General. El citado presupuesto evaluará tanto los costes del personal, como de los materiales a emplear e incluirá la correspondiente imputación de gastos generales. En el mismo presupuesto se establecerán las condiciones de pago.

La aceptación del presupuesto por el particular o Entidad interesados determinará la obligación de ingresar en la Tesorería provincial, en concepto de depósito y a resultas de la liquidación correspondiente, la cantidad equivalente al 10 por 100 del presupuesto aceptado. Este depósito no será devuelto si el particular, una vez aceptado el presupuesto, desistiera de la impresión o trabajo solicitado.

ANEXO NUM. 5

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL HOSPITAL PROVINCIAL «DIVINO VALLES» Y EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO «SAN SALVADOR» DE OÑA

ANEXO 5.I

TARIFAS HOSPITAL PROVINCIAL «DIVINO VALLES»

	Pesetas
I. — Tarifas estancias	
Suite	15.000
Cama	7.200
Acompañante	900
Cuna	450
Incubadora	6.000
II. — Tarifas por asistencia sanitaria	
A) CONSULTAS	
— Consulta externa	2.200
(Consultas sucesivas de Psiquiatría)	660
— Informe sobre consulta anterior	2.200
— Consulta externa:	
• Nocturna	6.600
• Festivo	6.600
— Revisión médica	6.600
— Revisión laboral	8.800
— Revisión laboral a un grupo de riesgo	8.800
más pruebas especif.	
— Curas en consulta	2.000
B) PRUEBAS Y EXPLORACIONES CONSULTAS	
1. — Laboratorio	

Descripción	Pesetas
1) Acido Urico	500
2) Aclaramiento de Creatinina	1.000
3) Aclaramiento de Urea	550
4) Aglut. Cuant. Brucelas y Salmone.	500
5) Aglutinas anti-A, anti-B, cada	600
6) Albumina Bence Jones (cualit.)	300

Descripción	Pesetas	Descripción	Pesetas
7) Amilasa (en suero u orina)	500	81) Retracción del coágulo	55
8) Anal. Orina (Den. Gluc. Alb. Ect.)	500	82) Serología brucelar (Agl.)	735
9) Anal. Sangre (F. R. VS. HT. HG. Etc.)	700	83) Sideremia. Tibc. y saturación	1.500
10) Antibiograma (Cult. + Ident. Germen)	2.625	84) Sistemático de orina	500
11) Bact: Ex. Micr. (Cualq. Prod. Gram)	300	85) Sistemático de sangre	700
12) Bilir. Dir. Ind. y total (cada una)	300	86) Tiempo de cefalina	500
13) Bun-Urea	300	87) Tiempo de coagulación	200
14) Calcio Sangre/Orina (cada una)	300	88) Tiempo de hemorragia	200
15) Cálculo. Examen Químico	1.000	89) Tiempo de hemorragia y coagulación	236
16) Casoni	500	90) Tiempo de protombina	500
17) Células (Rto. Liq. Cafalorraquideo)	1.000	91) Tirosina (T4)	2.000
18) Cloruros o Cloro (cada uno)	300	92) Transaminasas (GOT, GPT) cada una	500
19) Colesterina total	340	93) Transferrina	600
20) Creatín Fosfoquinasa (CPK)	600	94) Triglicéridos	630
21) Creatinina	315	95) Urea (sangre/orina)	300
22) Creatinina (Aclareamiento)	1.000	96) Urocult. + Cuant. + Ident. Germ. Pos.	825
23) Creatinina Suero/Orina	500	97) Uroc. + Cuant. + Ident. Germ. Antibi.	2.500
24) Cultivo Bacilo Kock (2 mes. Obs.)	1.500	98) VDRL (T.P.H.A.) cualitativo	500
25) Cult. Cualitat. (con ident.)	2.000	99) VSG	500
26) Cultivo Cuantit. (con ident.)	2.000		
27) Cult. (Hec. Esp.) «Ad Hoc» + anti-B	2.000		
28) Determinación cifra Glucemia	300		
29) Digestion (est. ex. microsc. en He.)	1.000		
30) E.E.F. Proteínas L.C.R. + cuant.	1.500		
31) Esperm. carac. fis. quim. bioq. ex.	1.500		
32) Espustos (ex. no microb., parasit.)	500		
33) Ex. muestr. bacilos ac. alcohol r.	1.000		
34) Ex. microb. dir. exudado vaginal	1.000		
35) Factor Rh	500		
36) Fibrógeno	800		
37) Fórmula leucocitaria	700		
38) Fosfatasas ácidas total	500		
39) Fosfatasas alcalinas	500		
40) Fósforo	350		
41) Gamma G.Y. (Glutamyltransferasa)	700		
42) Gonadotrop. Cariónicas (C/título)	2.000		
43) Gonadotrop. Cariónicas (S/título)	1.000		
44) Gases en sangre (equilibrio)	1.500		
45) Glucosa	300		
46) Grupo sanguíneo	600		
47) Hecec. (Examen químico)	1.000		
48) Hecec: Cultivo y antibiograma	2.625		
49) Hecec: Examen parasitológico	10.000		
50) Hecec; Sangre oculta	300		
51) Hemocultivo	2.000		
52) Hemocul. Med. Aerob. Anacr. + antiv.	3.000		
53) Hemocul. Med. Aerob. Anacr. + l. gér.	3.000		
54) Hemogl. glicosilada (HB A1 C)	2.000		
55) Hierro (Sideremia)	600		
56) Hongos	1.000		
57) Intradermor. (Mantoux, Casoni.)	500		
58) Ionograma (Na, K, CL)	900		
59) L.D.H.	400		
60) L.D.H. Colesterol	600		
61) Láctico Deshidrogenasa	600		
62) Latex, Reacción al fact. reumat.	315		
63) Liq. Cefalor (anal, gral., Qui., Cit.)	2.600		
64) Liq. Pleur. (LCR) Car. Fis. Quim.	2.500		
65) Liq. Sinovial (Citolog. Quim.) SMA	2.000		
66) Liq. Sinov. Car. Fis. Quim. Cit. Inm	2.000		
67) Litio	410		
68) Micología (cultivo medio sebuor)	2.000		
69) Parásitos, investigación hecec	1.000		
70) Paul Bunnell (Mononucleosis)	1.000		
71) PH (sangre) Equil. ácido básico	630		
72) Potasio sangre/orina	350		
73) Proteína C reactiva	400		
74) Proteínas totales	300		
75) Proteinograma y prot. totales	1.000		
76) Prueba embarazo (Gravindex)	1.000		
77) Prueba mononucleosis	1.500		
78) Pruebas de farmacocinética (cada una)	3.000		
79) Pruebas cruzadas	1.500		
80) Reticulocitos (cuenta)	500		
		2. - Radiología	
		a) Radiografías simples (precio por radiografía)	
		Cráneo y cara (excepto dentales)	3.000
		Columna cervical, cuello, laringe	3.000
		Tórax, columna dorsal, costillas y esternón	3.000
		Simple de abdomen, columna lumbar	3.000
		Caderas, pelvis	3.000
		Cintura escapular, muslo, pierna, hombro, clavícula, brazo y rodilla	3.000
		Codo, brazo, muñeca y mano	2.000
		Tobillo, calcáneo, tarso, pie	2.000
		b) Exploraciones radiológicas (precio por exploración)	
		1) De aparato digestivo	
		Colecistografía oral	5.000
		Prueba de Boyden	5.000
		Colangiografía y Colecistografía venosa	10.000
		Exploración esofágica	3.000
		Exploración gastroduodenal	10.000
		Tránsito intestinal	15.000
		Enema opaco	12.000
		Czepa	8.000
		2) Radiología urológica	
		Pielografía, Uretero-pielografía, Urografía ascendente o retrógrada	15.000
		Cistografías ascendentes, retrógrada, con doble contraste o lacunares	12.000
		Urografía descendente, intravenosa, excretora o de eliminación	15.000
		Uretrocistografías	8.000
		Simple en vacío	3.000
		3) Radiología obstétrica y ginecológica	
		Pelvimetría obstétrica	3.000
		Histerosalpinografía	12.000
		c) Otras técnicas especiales	
		1) Ecografías	
		Ginecología	5.000
		Abdominal	8.000
		General	8.000
		2) Tomografías	
		Estudios completos (por plano, disparo)	1.200
		3) Mielografías	
		Lumbar	12.000
		Cervical	15.000
		3. - Cardiología	
		Electrocardiograma	2.200
		4. - Dermatología	
		Unica	2.860
		Electrocoagulación Múltiple	5.500
		Biopsias	2.750
		Pruebas de contacto	11.000
		Infiltraciones (sesión)	2.750
		Pequeñas intervenciones	7.700
		Unica	2.860
		Crioterapia Múltiple	5.500

	<u>Pesetas</u>
5. - Neurología	
Electro-encefalograma	2.750
Punción lumbar	2.200
6. - Otorrinolaringología	
Audiometría	1.100
Audioverbales	2.200
Impedanciometría	1.650
Broncoscopia diagnóstica	11.000
Broncoscopia por cuerpo extraño	16.500
Electronistagmografía	1.100
Esofagoscopia	5.500
Exploraciones vestibulares	1.320
Laringoscopia directa diagnóstica	4.400
Microaringoscopia Exploradora	5.500
Rinomanometría	825
Adenograma	1.650
Amnioscopia	825
Anuscopia	1.650
Audio-Electroencefalograma	2.750
Broncografía	3.300
Cateterismo derecho	3.850
Cateterismo izquierdo	3.850
7. - Tocoginecología	
Amnioscopia	1.100
Citología de mama o endometrial	2.200
Citología vaginal o vulvar + colposcopia	3.300
Ecografía obstétrica	5.000
Frotis Vaginal en fresco (dos tomas)	660
Laparoscopia	16.500
Test de Clemens	5.500
8. - Urología	
Cateterismo uretral	1.100
Cateterismo vesical	1.650
Urestroscopia	1.650
9. - Medicina nuclear	
Gammagrafía Tiroides	4.675
Determinaciones hormonales (T3, T4, TSH) (cada una) .	2.000
Totalidad de Determinaciones	3.850
Gammagrafía hepática	4.620
Gammagrafía esplénica	4.400
Gammagrafía ósea	9.240
Gammagrafía renal	4.400
Gammagrafía glándulas salivares	4.400
Gammagrafía cerebral	4.400
Gammagrafía pulmonar	5.500
Renograma	4.400
— Estudio cardiaco	
Ta 201	5.500
Ga	6.600
Estudio con pirofosfatos para diagnóstico infarto .	6.600
Tratamiento 1-131 (Tarifa según cada caso)	22-33.000
Tratamiento cáncer (según cada caso)	55.000
— Ferrocínética	
Supervivencia hematíes, plaquetas y leucocitos .	6.600
LH	2.475
FSH	2.475
— Prolactinas más frecuentes	
Marcadores tumorales	5.500
10. - Rehabilitación	
— Consulta Médico Especialista:	
a) Sesión completa:	
— Normal	1.100
— Enfermos especiales	1.320
b) Sesión electroterapia:	
— Microondas	440
— Ultrasonidos	550
— Estimulador	550
— Interferenciales	550
— Magnetoterapia	660
c) Sesión cinesiterapia	1.100
d) Sesión hidroterapia	1.210

	<u>Pesetas</u>
11. - Neumología	
Espirometría basal	1.500
Espirometría doble	1.500
Broncoscopia	12.000
C) GASTOS DE QUIROFANO	
— Según grupo de Intervención	
Grupo I	5.500
Grupo II	8.250
Grupo III	9.900
Grupo IV	12.650
Grupo V y siguientes	15.500
Parto eutócico + Sala de dilatación	8.225
Parto distócico	9.900
D) ACTO MEDICO QUIRURGICO	
1. - Pequeñas intervenciones (según anexo I.A)	
2. - Intervenciones médico quirúrgicas	
Grupo I	3.080 + 924
Grupo II	6.160 + 1.848
Grupo III	10.780 + 3.034
Grupo IV	23.100 + 6.930
Grupo V	36.960 + 11.088
Grupo VI	46.200 + 13.860
(Detalle de intervenciones en Anexo I.B)	
3. - Anestesia	
Pequeñas intervenciones y Grupo I	2.750
Grupo II	5.500
Grupo III	8.800
Grupo IV	13.200
Grupo V	16.500
Grupo VI	22.000
Los grupos corresponden a las mismas intervenciones que las enumeradas en el anexo I.B, con la misma numeración.	
E) ASISTENCIA EN UNIDAD DE DIA	
Precio por día	550
F) ASISTENCIA EN TALLERES OCUPACIONALES EN LA UNIDAD DE ALCOHOLOGIA	
Precio por día	550
G) ELECTRO-SHOCK (incluida anestesia)	
	10.000
H) MEDICAMENTOS	
En el importe del precio público devengado se incluirá el precio de los medicamentos, sin perjuicio de aplicar, en su caso, lo dispuesto en este acuerdo respecto a reducciones (apartado 6).	

ANEXO I.A

PRECIO PUBLICO POR ACTOS MEDICO-QUIRURGICOS
Pequeñas Intervenciones

	<u>Pesetas</u>
a) OTORRINOLARINGOLOGIA	
Absceso o Hematoma tabique	1.320
Anestesia doble de faringe	550
Angina de Ludwig	1.650
Aspiración de oídos	550
Biopsia faringe	1.650
Biopsia nasal	1.650
Drenaje transtimpánico	2.200
Extirpación de pólipos o papiloma (nasales o faringeos) .	1.650
Extirpación de sinequia nasal	2.200
Extracción cuerpo extraño conducto auditivo (vía natural) .	770
Extracción cuerpo extraño fosas nasales o faringe	1.100
Extracción cuerpo extraño laringe	5.500
Flemón suelo boca	3.300

	<i>Pesetas</i>
Intubación	2.200
Paracentesis de tímpano Uni o bilateral (Miringotomía) .	1.320
Punción de senos (primera)	1.320
Punción de senos (segunda y sucesivas)	550
Taponamiento nasal anterior	2.200
b) OFTALMOLOGIA	
Blefarocmarasis de un ojo	1.650
Cauterización legrado por tracoma	2.200
Cauterización puntos lacrimales	2.200
Cuerpos extraños conjuntivales	1.650
Electrólisis o diatermia ciliar	2.200
Inyección de alcohol o de otros modificadores	2.200
Inyección de alcohol o de otros modificadores (sucesivas hasta cuatro) (cada una)	550
Inyección retrobulbar	2.200
Inyecciones subconjuntivales o intratrombianas (hasta tres)	2.200
Papiloma cutáneo	2.200
Papiloma en borde ciliar	2.200
Punción de la cámara anterior para biopsia o inyección medicamentosa	3.300
c) TOCOGINECOLOGIA	
Biopsia cuello uterino	2.200
Cura en consultorio	2.200
Electrocoagulación del cuello uterino	2.200
Escisión de himen	3.300
Insuflación trompas	5.500
Pólipos o pailoma cuello uterino	3.000
Recogida sangre menstrual para cultivo	1.320
d) TRAUMATOLOGIA	
Artrocentesis. Punciones evacuadoras	1.100
Bursitis supurada	2.750
Bursitis hidroma	2.200
Cuerpo extraño (aguja, moneda, ...) con radiosopia	4.400
Cura de heridas de mediana extensión, heridas inciso-contusas	1.650
Sutura de heridas partes blandas	1.650
Desbridamiento de abscesos, flemones, panadizos antrax	2.200
Esguinces (sin colocar yeso)	1.650
Fractura de una costilla	2.200
Infiltraciones ganglio estrellado, esplácnico cadena lumbar, extremidades, etc.	1.100
Infiltraciones locales: Ganglionares, articulares y periarticulares	1.100
Luxaciones interfalángicas, metacarpofalángicas, metatarsfalángicas (una o varias en un mismo miembro)	2.200
Quemaduras de 1.º ó 2.º grado (que precisen vendaje, de mediana extensión y pequeñas quemaduras de 3.º grado)	2.200
Cuerpo extraño superficial	2.200
Visita para cambiar yeso	2.200
Visita para quitar yeso	2.200
e) UROLOGIA	
Dilatación absceso urinario	2.200
Electrocoagulación transvesical de Condilonas (una sesión suelta)	2.200
Punción vejiga	2.000

ANEXO I.B

PRECIO PUBLICO POR ACTOS MEDICO-QUIRURGICOS

Intervenciones médico-quirúrgicas

a) GRUPO I: 3.080 ptas. + 924 ayudante

1) Otorrinolaringología

- Abscesos o pólipos de conducto.
- Abscesos retroauriculares.
- Adenoidectomía.

- Cauterización de cornetes o tabiques.
- Cirugía de cornetes.
- Cuerpo extraño conducto auditivo (vía cruenta).
- Etmoidectomía Endonasal.
- Flemón Latero-Faríngeo.
- Flemón Periamigdalino.
- Papiloma de Faringe.
- Plastia por faringoscopia.
- Pólipo sangrante tabiqu
- Quiste paradentario.

2) Oftalmología

- Abscesos por Osteperiostitis.
- Abscesos simples.
- Autohemoterapia Orbitaria.
- Blefarocmarasis de dos ojos.
- Blefarorrafia.
- Cantoplastia.
- Cantorrafia y Cantotomía.
- Cauterización de glándulas lacrimales.
- Cauterización de granulaciones.
- Cauterización y legrado de úlcera corneal.
- Coloboma palpebral.
- Cuerpo extraño corneal.
- Dacriolitos (Escisión).
- Desbridamiento de puntos o conductos lacrimales.
- Escrecencia de origen inflamatorio. Pólipos o similares.
- Estricturotomía de Canículos.
- Flemón de saco (Desbridamiento y curas).
- Paracentesis de la córnea (Cratotomía).
- Peritoma con extirpación de lengüeta conjuntival (Pawus).
- Pingueculas (Pequeños quistes y pequeños angiomas).
- Queratorrafia (por heridas).
- Recubrimiento Conjuntival.
- Sinectomía o Transfusión.
- Sutura de conductos lacrimales.
- Sutura de heridas cutaneo-nerviosas de los párpados.
- Sutura por desgarró palpebral.
- Tasorrafia.
- Xantelasma (extirpación).

3) Cirugía General

- Drenaje abscesos: glúteos, epirional, etc.
- Tumores benignos: lipomas, papilomas.
- Quistes sebáceos.
- Limpieza quirúrgica de heridas, cura de quemadura y sutura en partes blandas.
- Dilatación anal por fisura anal.
- Toracentesis y Paracentesis.
- Fistulas salivares sin extirpación glandular.
- Biopsia de piel, músculo, arteria, etc.
- Biopsia de mama.
- Ligadura de pequeños vasos superficiales.
- Extracción cuerpo extraño superficial.

4) Tocoginecología

- Absceso de mama (escisión).
- Absceso de vulva (escisión).
- Amniocentesis.
- Biopsia de mama.
- Carúncula uretral.
- Colocación tallo laminaria.
- Colpotomía.
- Exploración bajo anestesia.
- Histerosalpingografías (parte médica).
- Pirineorrafia.
- Pólipos cervicales.
- Punción mamaria.
- Sutura de heridas inciso-contusas.
- Tumores benignos vulva.

5) Traumatología

- Amputación dedos mano.
- Amputación dedos pie.
- Artrodesis de articulaciones dedos mano.
- Artrodesis de articulaciones dedos pie.
- Cuerpos extraños profundos (extracción).
- Legrado de Osteitis.

Sutura de heridas no complicadas de gran extensión (grandes lesiones de partes blandas).

Tratamiento de lesiones con reducción sencilla, que sólo precisan colocación de yeso inmovilizador de: Codo, rodilla, muñeca tobillo.

Tratamiento Ortopédico de Fracturas de: Apófisis vertebrales, Astrágalo o calcáneo, Carpo (Excepto semilunar o escafoides), Clavícula, Collies o Cópula Radial, Cúbito o Radio, Epitroclea o Epicondilo, Escápula, Espina Iliaca, Esternón y/o varias costillas (Sin precisar reducción), Maleolos, Metacarpianos (uno o varios), Metatarsianos (uno o varios), Olecranon o Ap. Coronoides del Cúbito, Rótula, Sacro o Coxis, Tarso, Escafoides, Cuboides, Cuñas, Trocantes mayor o menor del Fémur, Tuberósidades de Epifisis superior de Húmero.

Tratamiento ortopédico de luxaciones de dedos de la mano (metacarpo-falángicas o interfalángicas).

Tratamiento ortopédico de luxaciones de dedos del pie (Metatarso-falángicas o interfalángicas).

Tratamiento ortopédico de luxaciones del codo (húmero-cubital), del hombro (acromio-clavicular, escápulo-humeral o esterno-clavicular), del maxilar inferior, de la muñeca (escafoides, carpiano, etc.).

Tratamiento quemaduras de segundo o tercer grado, de mediana extensión, que afecten a menos del 5 por 100 de la superficie corporal.

Tratamiento quirúrgico de fracturas de falanges de la mano (una o varias, sin complicaciones articulares o tendinosas).

Tratamiento quirúrgico de fracturas de falanges del pie (una o varias, sin complicaciones articulares o tendinosas).

6) *Urología*

- Biopsia pene.
- Carúncula o prolapso uretral.
- Cateterismo uretrales y similares (tratamiento completo).
- De neniomía bilateral (tratamiento único).
- Meatomía uretral.
- Parafimosis.
- Pólipos Uretrales.

b) *GRUPO II: 6.160 ptas. + 1.848 ayudante*

1) *Otorrinolaringología*

- Amigdalectomía con/sin Adenoidectomía (niños).
- Extirpación de fistula preauricular.
- Pólipos, Nódulos, Biopsia y Papiloma Laringeos (por vía natural).
- Taponamiento nasal posterior.
- Amigdalectomía (adultos).
- Cierre de Traqueostoma.
- Extirpación tumor de amígdalas.
- Exostosis de conducto auditivo.
- Fractura nasal o corrección nasal por traumatismo.

2) *Oftalmología*

- Cateterismo por Imperforación congénita de vías lacrimales.
- Chalazión en un ojo.
- Chalazión en dos ojos.
- Aspiración del vítreo.
- Ciclodíálisis o Ciclodiatermia.
- Cuerpo extraño en cámara anterior a iris (con o sin iridectomía).
- Cuerpo extraño en órbita.
- Entropion. Ectropion. Tratamiento quirúrgico completo.
- Epicanthus.
- Epiteloma de párpado.
- Esclerotomía posterior.
- Extirpación de Ectasias corneales o corneo esclerales.
- Extirpación de glándula lacrimal.
- Extirpación de un saco lacrimal.
- Fistula lacrimal.
- Imperforación congénita de conductos nasales (tratamiento completo).
- Intubación del conducto lacrimonasal.
- Neurotomía intracorneana.
- Obstrucción de ambos conductillos lacrimales.
- Orbitotomía con eventual drenaje de flemón o de absceso de órbita.
- Pterigion.
- Quiste dermoide de ceja.

Quistes o Tumorcitos del limbo esclero-corneal.
Simblefaron.

Tatuaje corneal.

3) *Cirugía General*

- Gangliectomía superficial.
- Injertos epidérmicos y plastias cutáneas.
- Quiste sacrocoxígeo.
- Tumores malignos de piel.
- Mastectomía parcial y Tumorectomía en tumores benignos mama.
- Trombosis hemorroidal.
- Amputación extremidades.
- Fistula anal ciega (extra-rectal).
- Prolapso rectal (niños).
- Extirpación glándula submaxilar y tumores benignos parótida.
- Flemmones difusos, amplios desbridamientos.
- Síndrome varicoso (inyecciones esclerosantes).

4) *Tocoginecología*

- Cerclaje de cuello uterino.
- Colpotomía o punción de Douglas por absceso o hemoperitoneo.
- Conización y amputación cuello uterino.
- Couldoscopia.
- Estomatoplastias (Traquelorrafia anterior, histerorrafia y cerclaje de cuello uterino).
- Extirpación glándula bartolino.
- Extirpación módulo mamario.
- Granuloma de cicatriz vaginal post-histerectomía.
- Legrado biopsia.
- Masurpialización de quiste en bartolino.
- Nódulo de mama (extirpación).
- Vaciamiento de mola uterina.

5) *Traumatología*

- de muñeca.
- Astias metacarpo-falángicas o interfalángicas.
- Corrección de dedo en martillo, en cuello de cisne. Dedo gafa o en resorte (en dos o más dedos pasan a grupo III). (Igual en pie).
- Desarticulación o amputación de dedos por encima de la tercera falange (excepto primer dedo por encima de la segunda falange). (Pasa a grupo III). (Igual en pie).
- Extirpación de sesamoideos.
- Reparación quirúrgica de roturas musculares.
- Resección de esostosis de cualquier localización.
- Resección del calcáneo.
- Binovectomía de muñeca y mano.
- Binovectomía en pie.
- Toma de biopsia profunda (cruenta).
- Tratamiento de heridas que exijan sutura muscular o tendinosa simple.
- Tratamiento de lesiones que requieran maniobras de reducción ortopédica, o que no exigiéndolas, necesitan inmovilizaciones prolongadas sujetas a vigilancia, o colocación de grandes yesos (Tipo: Toraco-branquial, pelvi-trocantéreos o corsés).
- Tratamiento ortopédico de fracturas de anillo pelviano, reborde y cavidad cotiloidea (acetábulo).
- Tratamiento ortopédico de fracturas de arcos y cuerpos vertebrales, de astrágalo con luxación, de cúbito y radio (asociadamente), de cuello o diáfisis de húmero o región supracondilea, huesos nasales con hundimiento (con reducción), de metacarpianos con luxación (fractura, luxación), de trocante o condilo femoral, de tuberósidades o diafisis (espina de tibia).
- Tratamiento quirúrgico de luxación de astrágalo o subastragalina, de coxo femoral, de medio tarsiana y tarso-metatarsiana.
- Tratamiento quirúrgico de fracturas de escafoides, cuboides y cuñas, de falanges (una o varias), de metatarsianos (una o varias), de olecranon y Ap. coronoides cúbito, de tuberósidades o epifisis superior de húmero.
- Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de epitroclea o epicondilo.

6) *Urología*

- Absceso orquiepididimario.
- Amplias incisiones por flemón urinoso.

Biopsia por cistoscopia (incluida ésta).
 Biopsia próstata.
 Cistografía por fístula vesicútea.
 Desbridamiento de absceso urínoso.
 Hidrocele o varicocele unilateral.
 Hipospadias un tiempo.
 Prostatotomía (Absceso de próstata).
 Uretrostomía.
 Uretrotomía interna y externa.

c) GRUPO III: 10.780 ptas. + 3.234 ayudante

1) *Otorrinolaringología*

Imperforación de Coanas (ósea).
 Antrotomía Uni o Bilateral.
 Cuerpo extraño en bronquios previa traqueotomía.
 Estenosis Velo-palatinas.
 Extirpación glándula submaxilar.
 Mastoidectomía.
 Oena (Tratamiento quirúrgico).
 Operación de Dencker.
 Pansinusitis.
 Quistes y Fístulas de cuello.
 Quistes y Fístulas de oído.

2) *Oftalmología*

Amputación del segmento anterior.
 Ausencia del saco lacrimal con creación de vía excretora.
 Autoplastia palpebral.
 Blefaroplastia.
 Cuerpo extraño intraorbitario.
 Cuerpo extraño posterior del iris.
 Gran blefarografía.
 Hernias del iris o del vítreo.
 Injerto conjuntiva (Heteroinjerto o de mucosa labial).
 Iridotomía.
 Membranulectomía.
 Operación de Mules.
 Orbitomía con extracción de cuerpos o tumores (Quiste dermoide).
 Tridocapsulotomía.
 Tumores de la Caroides.
 Tumores malignos, comprobación cinetomatofológica, con/sin extirpación.
 Tumores o quistes del iris.

3) *Cirugía general*

Fístulas salivares con extirpación glandular.
 Quiste braquial cervical. Fístula conducto tirogloso.
 Mastectomía simple.
 Colectostomía.
 Gastrotomía. Gastrostomía. Yeyunostomía.
 Ano artificial (Colostomía, ileostomía, ...).
 Cierre ano artificial.
 Fístula anal con intervención recto.
 Hemorroidectomía.
 Prolapso rectal (adultos).
 Absceso de Douglas.
 Laparatomía exploradora.
 Apendicectomía.
 Divertículo gástrico o de I. Delgado.
 Eventración sin resección intestinal.
 Evisceración.
 Extirpación pólipos intestinal por laparatomía.
 Pílorotomía.
 Perforación órganos huecos sin resección (Sutura).
 Oclusión intestinal sin resección.
 Hernias inguinales, crurales, umbilicales y epigástricas sin resección.
 Extirpación tumores pared costal.
 Toracotomía exploradora.
 Pleurotomía y resección costal.
 Ligaduras vasculares: femoral, poplítea, humeral, axilar.
 Varices (Tratamiento completo de un miembro) (Safenectomía).
 Extirpación divertículo de Meckel.
 Pericolectitis y Periduodenitis.
 Tiroidectomía parcial.
 Enderarterectomía.

4) *Tocoginecología*

Anexectomía.
 Ano vestibular.
 Apendicectomía-Colpotomía por absceso de Douglas.
 Cistostomía (Talla hipogástrica).
 Colpocele.
 Desgarro total periné.
 Fístula recto vaginal.
 Hernias (Inguinales y post-operatorias).
 Laparatomía (Exploradora y revisión).
 Ligamentopexia (Cualquier técnica).
 Mastectomía simple.
 Operación de quiste de ovario.
 Operaciones plásticas de ovario (Implantaciones).
 Quistes de vagina y tumores benignos vaginales y suburetrales.
 Rectocele.
 Resección tabique vaginal (Vagina doble).
 Vulvectomía simple.

5) *Traumatología*

Nisceptomía (extracción del menisco).
 Patelectomía, Paleoplastia (extirpación o plastia de rótula).
 Reconstrucción de ligamentos laterales de rodilla.
 Resecciones costales, toracotomía y osteosíntesis.
 Sinovectomía de: Hombro, cadera, etc. (Excepto muñeca, mano y pie).
 Toracoplastia (un tiempo). (Primer tiempo de toracoplastias en varios tiempos).
 Tratamiento de lesiones con escisión e injerto complementario (un tiempo).
 Tratamiento de lesiones con reparación de arterias de pequeño o mediano calibre.
 Tratamiento de lesiones con suturas o transposiciones nerviosas o tendinosas.
 Tratamiento ortopédico, con reducción e inmovilización, de fracturas de cuerpos o arcos vertebrales (con desviación, precisando reducción por tracción).
 Tratamiento ortopédico, con reducción e inmovilización, de fracturas de maleolos con luxación pie.
 Tratamiento ortopédico con reducción e inmovilización, de fracturas de tibia y peroné (asociados).
 Tratamiento ortopédico con reducción e inmovilización, de fracturas de fémur.
 Tratamiento ortopédico de la episiolisis del radio.
 Tratamiento ortopédico de la luxación coxo-femoral.
 Tratamiento quirúrgico completo (con los injertos inmediatos necesarios) de quemaduras de 2.º grado, que afectan a más del 5 por 100 y menos del 20 por 100 de la superficie corporal.
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de bóveda craneal.
 Traumatismo abierto con fractura ósea (Esquirlectomía simple).
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de calcáneo, de cúpula radial (Extirpación), de diáfisis de cúbito o radio, de escafoides o semilunar, de extremidad inferior de radio, de huesos de la cara: Malar y/o maxilar superior (con desviación, precisando tracciones).
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de maleolos.
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fractura de metacarpiano o falange del pulgar con luxación (Bennet).
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de pared torácica (sin neumotórax, con osteosíntesis costal).
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de rótula.
 Tratamiento quirúrgico de la osteomielitis crónica (Secuestrectomía).
 Tratamiento quirúrgico de la retracción palmar de Dupuytren de una mano.
 Tratamiento quirúrgico de luxación acromio-clavicular, de luxación esterno-clavicular, de luxación recidivante de rótula.
 Tratamiento quirúrgico de quistes o tumores óseos aislados.
 Tratamiento quirúrgico de traumatismo abierto (Esquirlectomía simple).

6) *Urología*

Amputación pene, parcial.
 Biopsia testículo.

Cálculos o cuerpos extraños extirpados por cistostomías.
 Castración subalbuginea.
 Castración unilateral.
 Cierre cuello vesical.
 Cistostomía simple o por cálculo.
 Epididimectomía.
 Hidrocele bilateral.
 Hidrocele con hernia congénita.
 Litotricia, cistoscópica (tratamientos completos).
 Orquidopexia unilateral.
 Varicocele bilateral.
 Vasectomía bilateral (gastos de quirófano según Grupo I).

d) GRUPO IV: 23.100 ptas. + 6.930 ayudante

1) Otorrinolaringología

Fistula bronquial.
 Sinusitis maxilo-etmoidal o maxilar, unilateral (por vía externa).
 Estapedectomía.
 Cierre de Faringostoma.
 Edema de cuerdas, estenosis de laringe y cordectomías.
 Esofagotomía cervical externa.
 Extirpación glándula submaxilar.
 Fibroma naso-faríngeo.
 Imperforación de Coanas (intervención).
 Laringofisura.
 Laringoplastia.
 Movilización de estribo.
 Rinoplastia correctora o funcional.
 Sinusitis frontal (por vía externa) o Fronto-Etmoidal.
 Sinusitis maxilar o maxilo-etmoidal bilateral.
 Tirotomía con/sin traqueotomía.
 Tratamiento de fistula del conducto tirogloso.
 Trepanación del laberinto.
 Vaciamiento Petro-Mastoideo.

2) Oftalmología

Catarata.
 Cirugía de la miopía (F.I.).
 Cirugía del Nistagmus.
 Cuerpo extraño en vítreo o cistercos en el mismo (F.I.).
 Dacriocistorinostomía.
 Destrucciones post-traumáticas.
 Discisión (Catarata congénita).
 Enucleación o evisceración.
 Esclero-iridectomía, Lagrange, Elliot, etc.
 Luxación anterior cristalino.
 Luxación posterior cristalino.
 Ptosis palpebral.
 Restauración orbitario simple. Para aplicación de prótesis.
 Tumores de la retina (F.I.).

3) Cirugía general

Vagotomía supraselectiva.
 Vagotomía y piloroplastia.
 Absceso subfrénico o subhepático.
 Apendicitis con peritonitis.
 Colectomía.
 Gastrectomía parcial.
 Dehiscencia total de rectos.
 Duodenorrafia, enterorrafia, gastrorrafia.
 Enteroanastomosis.
 Gastroenterostomía.
 Extirpación de tumores malignos glandulares.
 Fístulas digestivas.
 Fístulas estercoráceas.
 Hernias estranguladas.
 Hernias bilaterales.
 Hernias con resección intestinal.
 Hidatidosis peritoneal.
 Hidatidosis hepática.
 Hidatidosis pulmonar.
 Invaginación intestinal.
 Vólvulos intestinal.
 Sutura órgano macizo.
 Perforación viscera hueca con resección.
 Oclusión intestinal con resección.
 Tiroidectomía total.

Mastectomía ampliada (Patey).
 Pancreatitis hemorrágica.
 Peritonitis difusa aguda.
 Resección transanal de tumores de recto.

4) Tocoginecología

Amputación de cuello, media o alta, según Stumdorf.
 Aplicación de Radium.
 Colpoperineoplastia.
 Enterocelo (Prolapso de cúpula vaginal, post-histerectomía).
 Eventración.
 Fistula vesico-vaginal.
 Inversión uterina crónica. Operación de Spanelli.
 Miomectomías.
 Operación vagina por incontinencia de orina (vía vaginal).
 Ligadura de Trompas.
 Parto normal.
 Prolapso total (cualquier técnica). Colpo y Retrocele.
 Tratamiento quirúrgico rotura uterina (sin histerectomía).
 Ureterostomía.
 Uretorrafia.
 Uretroplastias.
 Utero doble: Bicórneo o subsepto (operación de Stasman y similares).

5) Traumatología

Alargamiento del miembro inferior.
 Desis subastragalina.
 Artrotomía doble del pie.
 Corrección quirúrgica del pie varo (Metatarso varo) del Pie Cavo (Streindler).
 Y del pie cavo anterior, nivelación metatarsiana.
 Desarticulación tibio-calcánea (Ricard, Cuopart, Linsfranch).
 Extracción cuerpos extraños intradurales extradurales.
 Laminectomía descompresiva.
 Osteosíntesis de fracturas polifragmentarias (con minutas) de huesos largos en general.
 Reconstrucción de dedos mediante falangización de metacarpiano.
 Tratamiento de fracturas con fijación quirúrgica de fragmentos, o con tracción continua por transfijación en extremos de huesos largos. Operación de Codivilla.
 Fracturas de:
 — Fémur, Diafisaria, Condilea o de cuello.
 — Astrágalo.
 — Calcáneo, con aplastamiento y afectación total o parcial de articulación subastragalina.
 — Tratamiento de fracturas que requieren fijación quirúrgica de los fragmentos (con alambres, barras o tornillos), o que requieren tracción continua ejercida sobre barras, colocadas por transfijación, en el extremo de los huesos largos.
 Operación de Codivilla. Fractura de:
 — Húmero, diafisaria, supracondilea, o de cuello con/sin luxación de cabeza humeral.
 — Húmero por osteosíntesis, intra o extramedular (Placas atornilladas).
 — Cúbito con luxación de cabeza de radio (Monteggia).
 — Cúbito y radio (Asociadamente).
 Tratamiento de lesiones con colgajo a distancia, inmediatamente al cierre del efecto (dos tiempos).
 Tratamiento de lesiones con injerto nervioso o plastia tendinosa.
 Tratamiento de lesiones de rodilla con reconstrucción de ligamentos cruzados.
 Tratamiento ortopédico de fracturas abiertas de grandes articulaciones o grandes huesos largos (Incluyendo reparación quirúrgica de la herida).
 Tratamiento ortopédico de fracturas de pelvis, bilaterales, con afectación del anillo.
 Tratamiento quirúrgico completo, con los injertos inmediatos necesarios de quemaduras de 3.^{er} grado, que afecten a más del 5 por 100 y menos del 20 por 100 de la superficie corporal.
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de bóveda craneal con hundimiento y lesión meníngocerebral.
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de cuerpos vertebrales.
 Tratamiento quirúrgico o cruento de fracturas de huesos nasales por fijación externa y/o interna.

6) *Urología*

Amputación pene total.
 Biopsia renal.
 Castración bilateral.
 Cavernostomía.
 Cistectomía parcial.
 Descapsulación renal con enervación.
 Diverticulectomía.
 Emasculación total.
 Epispadias.
 Extirpación tumores vesicales (vía hipogástrica).
 Extracción cálculo uretral por vía endoscópica.
 Fistulas uretero vaginales.
 Fistulas vesico-vaginales.
 Hipospadias todos los tiempos.
 Intervenciones sobre el simpático renal.
 Lumbotomía.
 Nefrectomía total o parcial.
 Nefropexia.
 Nefrotomía.
 Nefroureterectomía.
 Operación por incontinencia de orina (vía abdominal).
 Pielotomía.
 Plastias por hidronefrosis.
 Prostatectomía por adenoma o por cáncer (ambas vías).
 Resección del cuello.
 Resección erectores.
 Resección plexo hipogástrico superior.
 Resección transuretral próstata (tratamiento completo).
 Ureterectomía.
 Ureterocistografía.
 Ureteroplastia.
 Ureterostomía cutánea bilateral.
 Ureterostomía intestinal.
 Ureterostomía ureterocistomía.
 Uretrocistoneostomía simple.
 Uretrografía.
 Uretroplastia (tratamiento completo).

Tratamiento quirúrgico de tumores de vesícula y vías biliares.
 Tratamiento quirúrgico de la pancreatopatía crónica.
 Tratamiento quirúrgico traumatismos hepáticos.

4) *Tocoginecología*

Apoplejía utero placentaria.
 Evisceración pelviana (cualquier técnica).
 Parto distócico o gemelar.

5) *Traumatología*

Artrodesis del raquis.
 Artrodesis triple del pie.
 Intervenciones sobre columna por vía anterior, en región cervical o lumbar.
 Operación reconstructiva de ligamentos cruzados de rodilla.
 Osteotomías correctoras de cadera y rodilla.
 Osteotomías correctoras de hombro.
 Reparaciones de los flexores de la mano, con injertos (varios tiempos).
 Resecciones amplias de tumores óseos.
 Tratamiento de la epifitosis por osteotomía.
 Tratamiento de pseudoartrosis de huesos largos (injertos óseos fijación).
 Tratamiento quirúrgico completo (con los injertos necesarios) de quemaduras de 2.º ó 3.º grado, que afecten a más del 20 por 100 de la superficie corporal.
 Tratamiento quirúrgico de afecciones de articulación craneo-raquídea.
 Tratamiento quirúrgico de fracturas de pared torácica con lesiones pulmonares.
 Tratamiento quirúrgico de fracturas vertebrales con lesión medular.
 Tratamiento quirúrgico de fracturas de hernia discal, cervical o dorsal.
 Tratamiento quirúrgico de fracturas de luxación congénita de cadera, acetabuloplastia.

6) *Urología*

Nefrectomía total o parcial por tumor maligno.
 Pieloplastia.
 Rotura de uretra por traumatismo.
 Sección istmo riñón en herradura.
 Ureterocistostomía (tipo boari) o bilateral.
 Ureterosigmoidostomía.

e) *GRUPO V: 36.960 ptas. + 11.088 ayudante*1) *Otorrinolaringología*

Cirugía del nervio facial.
 Cirugía del vértigo laberíntico.
 Etmoido-Esfeidectomía y Frontonomía Transmaxilar.
 Fenestración.
 Laringo-Fisura con extirpación del tumor.
 Laringuectomía total sin vaciamiento ganglionar.
 Timpanoplastia.

2) *Oftalmología*

Desprendimiento de retina (F.I.).
 Estrabismo (tratamiento completo).
 Injerto de córnea (F.I.).
 Microcirugía de glaucoma (F.I.).
 Orbitotomía (Kroemlein).
 Resección escleral (profiláctica o curativa).
 Transplante de córnea laminar (F.I.).
 Transplante de córnea total (F.I.).
 Transplante de vítreo (F.I.).

3) *Cirugía general*

Cardioespasmo. Megaesófago (Heller).
 Cirugía paliativa del cáncer de esófago.
 Coledocotomía. Papilotomía.
 Coledocoduodenoanastomosis.
 Hemicolectomías.
 Esplenectomía por bazo patológico o por rotura de bazo.
 Mastectomía radical (Halsted).
 Hepatectomía no reglada (parcial).
 Hernia de Hiato.
 Hernias diafragmáticas.
 Pancreatectomía parcial.
 Quistes de páncreas.
 Resección de recto (Milles).
 Interposiciones intestinales.
 Gastrectomía total.

f) *GRUPO VI: 46.200 ptas. + 13.860 ayudante*1) *Otorrinolaringología*

Tumores naso-faríngeos (vía externa).
 Tumores rino-sinusales (vía externa).
 Laringuectomía total con vaciamiento ganglionar.
 Resección del peñasco por tumor de oído medio.

2) *Tocoginecología*

Cesárea.

3) *Traumatología*

Corrección quirúrgica de escoliosis.
 Desarticulación de cadera.
 Desarticulación interescapulo-torácica.
 Intervención para instalación de prótesis total de cadera, rodilla o tobillo.
 Intervención sobre columna en región dorsal por vía anterior intratorácica.
 Tratamiento quirúrgico completo (con los injertos necesarios) de quemaduras de 2.º ó 3.º grado, con más del 35 por 100 de la superficie corporal afectada.

4) *Urología*

Cistectomía total.
 Enterocistoplastia.
 Estrofia vesical.
 Plastia del tubo escretor pielouretral.
 Prostatovesiculectomía radical.
 Suprarrenalectomía.

ANEXO 5.II

TARIFAS HOSPITAL PSIQUIATRICO «SAN SALVADOR» DE OÑA

I. — Tarifas estancias

La cuota diaria por estancia se fija en 2.750 pesetas.

II. — Tarifas por asistencia sanitaria

Serán de aplicación las tarifas del Hospital Provincial.

* * *

En el tratamiento psiquiátrico en el Hospital Provincial, la cuota mensual mínima a liquidar, cualesquiera que sean las reducciones aplicables, será de 3.000 pesetas.

En todo caso, en la aplicación de estas Tarifas se deberán tener en cuenta las normas generales y especiales de acomodación de su cuantía a la capacidad económica de los usuarios, recogidas en la correspondiente Ordenanza.

* * *

ANEXO NUM. 6

TARIFAS DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

— Tarifa ordinaria:
Por persona y día 2.000 pesetas.

— Tarifas especiales:
Pensionistas 80 por 100 de la pensión.
Beneficiarios de las ayudas del FAS 2/3 de la ayuda.

— Tarifas complementarias familiares:	<i>Ptas./mes</i>
Renta familiar superior a 4 veces el salario mínimo inter-profesional	10.000
Renta familiar superior a 2 veces el salario mínimo inter-profesional	5.000

Si fueran aplicables reducciones sobre estas tarifas complementarias, en función del número de miembros de la unidad familiar, la cuota residual mínima se fija en 2.000 pesetas mensuales.

En todo caso, en la aplicación de estas tarifas se deberán tener en cuenta las normas generales y especiales de acomodación de su cuantía a la capacidad económica de los residentes, recogidas en la correspondiente Ordenanza.